



Oficina de Acceso a la Información Pública y de Justicia Abierta

Recopilación de Fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre la acción de *Habeas Data Propio e Impropio*

Elaborado por:

Magíster Andrés A. Mojica García De Paredes
Magíster Mirella Rodríguez Ríos

2024

Contenido

Presentación	6
Glosario	9
Marco Normativo de Referencia.....	13
I. Leyes.	13
II. Decretos.	14
III. Resoluciones.	14
IV. Otros.....	14
<i>Habeas Data</i> Impropio.....	15
Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia	16
1. No puede dejarse al libre arbitrio o voluntad de la autoridad requerida las circunstancias de modo y tiempo referentes a la efectiva entrega de la información pública, y, por ende, la efectividad del derecho de acceso a esta, en detrimento de la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, y el propio Estado Constitucional de Derecho.	16
2. Si bien, el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, no establecen mayores formalidades para la interposición de este tipo de acción de carácter constitucional, existe un mínimo de requerimientos que deben ser cumplidos por el accionante, a fin de que pueda dársele curso al <i>habeas data</i> y que consisten en los siguientes: 1- Acreditar que en efecto ha solicitado la información, para lo que se hace necesario de la presentación de las copias autenticadas o cotejadas con el original; 2- Que la información solicitada sea aquella a la cual puede accederse y; 3- Que las autoridades requeridas se hayan negado a proporcionar la información, o la hayan proporcionado de manera inexacta.	18
3. Según el artículo 833 del Código Judicial, el acto de autenticar no necesariamente lo realiza su emisor sino, el custodio del original.	20
4. Es necesario concluir que la propuesta constitucional <i>-habeas data-</i> salvaguarda el derecho fundamental de servirse de la información relativa a la actividad estatal y al manejo de la particular, no obstante, ella tiene que ser específica en lo que respecta a los datos que se reclaman conocer, puesto que su ausencia de formalismo tampoco debe confundirse con inexactitudes o imprecisiones de la cosa pretendida.....	22
5. Los presupuestos para admitir una Acción de <i>Habeas Data</i> son “que el actor, efectivamente, haya solicitado la información”, “que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley” y “que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta”.....	25
6. El <i>Habeas Data</i> y el derecho a petición, son instrumentos para la defensa efectiva de derechos fundamentales frente a la administración, sin embargo, no puede ser utilizados indistintamente, ya que cada uno tiene un objeto y contenido normativo específico en nuestra Constitución.....	26
7. Para que se entienda cumplido por parte del funcionario requerido, su deber de brindar la información solicitada, debe contestar por escrito al peticionario si mantiene los datos en cuestión y, de ser así, hacer la debida entrega de esta o indicarle por esa misma vía que no posee los documentos por él solicitados y, además, realizar ingentes esfuerzos para hacer conocedor a éste de la existencia de tal respuesta.	29
8. Todo funcionario custodio de alguna información que le sea solicitada, tiene el deber de atender dicho requerimiento en el término establecido en la normativa, mediante la entrega a la requirente	

de documentación clara, completa y exacta o, en su defecto, exponer las razones de su imposibilidad.....	32
9. Toda información que provenga de la administración pública es de carácter público, en tanto no sea catalogada como información de acceso confidencial o restringido, respecto de la cual, solo los titulares de la información o los servidores públicos, éstos últimos por razón de la función que ejercen, pueden tener conocimiento de ella.	34
10. El <i>Habeas Data</i> impropio es el mecanismo procesal que brinda la norma superior para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública o de interés colectivo o de acceso libre, que tiene toda persona de saber cómo se manejan los asuntos del Estado. Sin embargo, se limita en el caso de informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.	38
11. Toda petición que una persona formule a una dependencia pública o a un servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política o regulada por normas jurídicas especiales, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional.	40
12. El hecho que una autoridad pueda tener acceso a una información de carácter comercial y privada de una persona, sea natural o jurídica, producto de facultades regulatorias a ellas atribuidas en mandato legal, no implica que la misma automáticamente adquiera el carácter de información de acceso público.	44
13. No debe confundirse el Derecho de Petición con la acción de <i>Habeas Data</i>	46
14. La acción de <i>Habeas Data</i> en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.	50
15. No puede dejarse al libre arbitrio, juicio y voluntad de la autoridad requerida las circunstancias de modo y tiempo atinentes a la efectiva entrega de la información pública, y, por ende, la efectividad del derecho de acceso a esta, en detrimento de la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, y el propio Estado Constitucional de Derecho.	55
16. El derecho de petición que tiene toda persona y que está consagrado en la Constitución no es lo mismo que el derecho de acceso a información pública.	58
17. La acción de <i>Habeas Data</i> sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la acción de <i>Habeas Data</i> , tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores.	60
18. La información sobre cargos desempeñados por los funcionarios, así como el número de resolución bajo las cuales fueron designados o nombrados son información de carácter público y acceso libre, aunque formen parte de los expedientes de personal o de recursos humanos.	63
<i>Habeas Data</i> Propio.....	66
Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.....	67
1. La inexistencia del expediente de personal, no es óbice ni impedimento para que la se atienda la obligación impuesta por la Ley 6 de 2002, de satisfacer, oportunamente, la solicitud de información, ya fuese otorgando las copias autenticadas del expediente de personal y los datos requeridos o brindando las explicaciones, en relación a su inexistencia.	67

2. Todo funcionario, tiene el derecho de acceder a la información que reposa en su expediente de personal como funcionaria de la entidad pública, con fundamento en la autodeterminación informativa de la cual es titular..... 71
3. La acción de *Habeas Data* tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma. El derecho a la autodeterminación informativa, surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (el *Habeas Data Propio*)...... 75
4. La autoridad administrativa debe contestar al petente conforme a lo dispuesto en la Ley, dentro del término legal, motivadamente y categorizando la información de carácter restringido, conforme a los parámetros legales. 77
5. Toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de institución pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y las instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información de la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido. 83
6. Para solicitar información de carácter confidencial debe acreditarse el interés legítimo. 85
7. Las calificaciones escolares son datos, que además de estar contenidos en los registros personales de cada uno de los estudiantes, que mantiene un centro educativo a su resguardo, su acceso, en primer orden, sólo puede ser manejado por su titular, por sus padres de familias, guardadores o acudientes, máxime cuando se agrega el hecho de que son datos escolares de menores de edad. 87
8. La información requerida debe ser entregada directamente a quien la ha pedido y no le compete al Tribunal de *Habeas Data* recibirla..... 91
9. A través de la acción de *Habeas Data* cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. 93
10. La finalidad del *Habeas Data* es proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo. La información de los familiares, cónyuges y menores de edad, tiene un carácter confidencial, únicamente accesible en los casos de presentarse un *Habeas Data* de carácter propio, por la parte interesada y delimitado al sujeto que presenta la acción, con el fin de evitar calificaciones erróneas que puedan perjudicarlos, con respecto a la posible divulgación de la información requerida. 95
11. El obligado a suministrar la información o suscribir el informe de conducta a razón de una acción de *Habeas Data*, ello en consideración a que la competencia para ventilar la acción se fija en atención a la calidad funcional de la persona a quien se le solicita la misma, es el representante legal de la entidad demandada. 99
12. Cuando el funcionario a quien se le solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe

indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario previstos en la Ley, la necesidad de extender el término para recopilar la información.	101
I. Normativa.	104
II. Requisitos.....	104
III. Flujograma del procedimiento de la acción de <i>Habeas Data</i>	105

Presentación

La Constitución Política de la República de Panamá, prevé, con claridad meridiana, el derecho de toda persona a solicitar la información de interés colectivo, de acceso público o libre que repose en las bases de datos o registros a cargo y custodia de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, salvo las restricciones de Ley.

A su vez, prevé la Carta Magna, como garantía fundamental, el derecho a acceder a la información personal que en estas bases de datos se almacenen y requerir su rectificación, cancelación y oposición (Derechos Arco) y, más recientemente, su portabilidad (Ley 81 de 2019¹). En este sentido, el Órgano Judicial, como entidad estatal, no ha estado exenta del debido tratamiento de la información confidencial o referente a la intimidad que identifican a los usuarios y partes en los procesos o los hagan identificables; sumado a ello, somos la instancia jurisdiccional llamada a resolver los recursos de *Habeas Data*².

Conscientes de la responsabilidad en esta materia, desde hace décadas la institución viene abordando el tema con un alto sentido de responsabilidad; no obstante, demanda de un análisis estructural con vertientes cuantitativos y cualitativos, para realizar un diagnóstico que nos permita identificar áreas de mejora, rectificación y afianzamiento y, así, levantar una línea de base, como punto de partida para diseñar y ejecutar un plan de acción a corto y mediano plazo.

En desarrollo de las referidas garantías fundamentales, la República de Panamá cuenta con una nutrida y vanguardista normativa que desarrolla y protege tales derechos; asignando a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), como la entidad pública rectora de la materia referente al Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Datos Abiertos de Gobierno, quien se auxilia con los Oficiales de Información y Oficiales de Protección de Datos Personales interinstitucionales y el Consejo de Protección de Datos Personales.

Al referimos a datos en manos de entidades públicas o mixtas, estos abarcan las modalidades y clasificación de información pública (de interés colectivo o de acceso libre), confidencial (privada, reservada y sensible) y restringida (de acceso limitado), que, como todas las entidades públicas, también divulga, maneja y almacena el Órgano Judicial.

La información de interés colectivo que maneja el Órgano Judicial es publicada en el nodo de transparencia, plataforma de ANTAI, Datos Abiertos de Gobierno, redes sociales, noticieros y publicaciones institucionales, entre otros. Respecto a la información de carácter restringida, la entidad ha emitido algunas resoluciones que así la han declarado³.

En este sentido, el Órgano Judicial incursiona, constantemente, en acciones concretas y palpables para dar la protección debida y oportuna al derecho de acceso a la información pública como al

¹Ley Sobre Protección de Datos Personales. Gaceta Oficial Digital N.º 28743-A de viernes 29 de marzo de 2019.

²Garantiza el derecho de acceso a la información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información y para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en la Ley. Se destaca que: "...la *Ortografía de la lengua española*, 2010, establece que los latinismos se escriben ahora en cursiva y sin tilde española, *in memoriam*, *sub iudice*, *delirium tremens*, como los demás extranjerismos (*show*, del inglés; *impasse*, del francés, o *pizza*, del italiano). Por eso, *habeas corpus* figura en la edición del 2014 del DILE en cursiva y sin tilde, por lo que su derivado, *habeas data*, debe escribirse con esas mismas características."

³Acuerdo N.º 820 de lunes 7 de julio de 2014, por medio de la cual se declaran como información de acceso restringido los registros que la dirección de seguridad del Órgano Judicial lleva a cabo en cuanto a las personas que ingresan o egresan hacia y desde sus instalaciones en el ámbito nacional; así como los videos que, en razón del sistema de video vigilancia, genere la institución. Acuerdo N.º 573 de jueves 01 de octubre de 2015, por el cual se declara como información de acceso restringido a aquella contenida en las actas de las sesiones del pleno de los magistrados de la corte suprema de justicia.

resguardo de los datos personales; como ejemplo reciente, el Plan Estratégico Institucional del Órgano Judicial 2020-2030, fundamentado en 4 pilares de los cuales destacamos el de **Acceso a la Justicia (Pilar 2)**, cuyas líneas de acción se encaminan, entre otros temas de significativa importancia, a favorecer el acceso a la información y servicios de justicia para la comunidad; sumado a ello, el pilar de **Consolidación de la Imagen Institucional (Pilar 4)**, destinado a mejorar la percepción de los usuarios del sistema y de la ciudadanía en general; promover una cultura de transparencia a todos los servidores judiciales; favorecer la participación ciudadana; mejorar el servicio de atención al usuario y fortalecer la rendición de cuentas como parte de la filosofía de trabajo de los servidores judiciales.

Tales pilares estratégicos reflejan el compromiso institucional con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), en particular el objetivo 16, referente a promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas que persiguen y poseen como metas crear, a todos los niveles, instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas y garanticen al público el acceso a la información; en general, promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Ello sumado a los compromisos adquiridos a razón del Plan de Acción de la República de Panamá 2015-2017 con la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA).

Por su parte, la Justicia Abierta, conceptualizada como un prototipo de justicia que apuesta a las personas en el núcleo de sus ecosistemas, al potenciar, por demás, la transparencia de la información judicial, la participación o veeduría ciudadana y la rendición de cuentas como brazo transversal de los gobiernos abiertos, tiene un eco en los proyectos de las Cumbres Judiciales Iberoamericanas (“Mejorar el conocimiento del público sobre el funcionamiento interno del Poder judicial y perfeccionar las formas de comunicación de los magistrados y los órganos judiciales para promover la transparencia, democratizar el acceso a la información, estimular la confianza y reforzar la legitimidad del Poder Judicial.”), y responde a los mandatos contenidos en las Convenciones y Tratados Internacionales suscritos por la República de Panamá, sobre la materia.

Recientemente, el Órgano Judicial para consolidar, entre otras, la coordinación y ejecutorias estratégicas orientadas a aumentar la transparencia judicial, el acceso a la información, los datos abiertos de gobierno y protección de datos personales; como, a su vez, la referida Justicia Abierta, por intermedio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a través del Acuerdo N.º 236 de 29 de abril de 2024, crea la Oficina de Acceso a la Información Pública y de Justicia Abierta, que tiene entre sus funciones inventariar y analizar el alcance de las normas nacionales e internacionales en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y participación ciudadana, relacionadas con el sistema de administración de justicia.

En esta oportunidad la Oficina de Acceso a la Información Pública y de Justicia Abierta del Órgano Judicial recopiló fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, referentes al *Habeas Data* propio e impropio, con el claro objetivo de contar con un análisis con fines escolásticos, docentes y pedagógicos de la doctrina probable que esté emanando sobre esta importante figura jurídica e instrumento constitucional, a razón de los diversos criterios interpretativos de la norma referente al *Habeas Data*, que se han mantenido en el tiempo por parte de las máximas instancias jurisdiccionales del país. Como complemento se ha incorporado, con idénticos fines, vocablos relacionados, normativa aplicable y el flujo de proceso del *Habeas Data*.

Se hace imperioso destacar que la figura del *Habeas Data*, etimológicamente proviene de los vocablos latinos *habeas* referente a tener y *data* relacionado a los datos; por tanto, se refiere a

“tener datos”. El jurista ecuatoriano Diego Pérez Ordóñez, señala que el *Habeas Data*⁴, no es un recurso sino una acción y que, además: “... es una de las garantías constitucionales más recientes, contrariamente al hábeas corpus, que tiene varios siglos de existencia.” Al citar a Ekmekdjian y Pizzolo, en su artículo “El Habeas Data”, Pérez Ordóñez indica que: “La acción de hábeas data se define como el derecho que asiste a toda persona -identificada o identificable- a solicitar judicialmente la exhibición de los registros -públicos o privados- en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación.”

Meritoria la definición, dado que el *Habeas Data* a que se refiere Pérez Ordóñez, es el propio; no obstante, la doctrina, legislación y jurisprudencia señaló, a su vez, que el *Habeas Data* impropio es: “... el derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de interés general. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por entidades estatales o servicios públicos brindados por entes gubernamentales o aquellos en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada. El objetivo primordial perseguido por este tipo de hábeas data es la transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la democracia.”

No cabe duda, que el presente ejercicio no pretende agotar el tema, por el contrario, su fin es servir de iniciativa para que se continúe abordando tan importante garantía constitucional, de cara a la defensa de la intimidad como al derecho a la información de la gestión pública.

“La transparencia es la nueva objetividad”

David Weinberger / Filósofo y tecnólogo

⁴ Pérez Ordóñez, D. (2001). El Habeas Data. *Iuris Dictio*, 2(3). <https://doi.org/10.18272/iu.v2i3.550>

Glosario⁵

1. **Almacenamiento de datos.** Conservación o custodia de datos en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluido el de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).
2. **Base de datos.** Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de estos por parte de su custodio.
3. **Bloqueo de datos.** Restricción temporal de cualquier acceso o tratamiento de los datos almacenados.
4. **Consentimiento.** Manifestación de la voluntad del titular de los datos, mediante la cual se efectúa el tratamiento de estos.
5. **Convenciones y tratados internacionales.** La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y demás convenciones, convenios, tratados, acuerdos y programas internacionales relacionados con la transparencia, la ética y la corrupción.
6. **Custodio de la base de datos.** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que actúa a nombre y por cuenta del responsable del tratamiento y le compete la custodia y conservación de la base de datos.
7. **Dato anónimo.** Aquel dato cuya identidad no puede ser establecida por medios razonables o el nexo entre este y la persona natural a la que se refiere.
8. **Dato caduco.** Aquel dato que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiera norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
9. **Dato disociado.** Aquel dato que no puede asociarse al titular ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la persona, sea esta natural.
10. **Dato personal.** Cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
11. **Dato sensible.** Aquel que se refiera a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, a la preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, sujetos a regulación y dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona natural.
12. **Datos biométricos.** Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona.
13. **Datos confidenciales.** Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de

⁵ Fuente: Ley 6 de 22 de enero de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones. Ley 33 de 25 de abril de 2013, Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. Ley 81 de 26 de marzo de 2019, Sobre Protección de Datos Personales. Decreto Ejecutivo N.º 285 de 28 mayo de 2021, Que reglamenta la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales.

confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo tratamiento está limitado para fines de esta Administración o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.

14. **Datos genéticos.** Datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona natural que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.
15. **Datos personales.** Lo dispuesto en la definición de información confidencial, además de domicilio, número telefónico y correo electrónico personal.
16. **Datos relativos a la salud.** Datos personales relativos a la condición física o mental de una persona natural, que revelen información sobre su estado de salud.
17. **Derecho de libertad de información.** Aquel que tiene cualquiera persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquiera naturaleza en poder de las instituciones.
18. **Derechos ARCO.** Derechos irrenunciables básicos de los titulares de datos personales, e identificados como: derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
19. **Destinatario.** La persona natural o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo al que se transfieran datos personales.
20. **Documento.** Cualquiera información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no creada por la autoridad pública que la mantiene y de si fue clasificada como confidencial o de acceso restringido.
21. **Elaboración de perfiles.** Toda forma de tratamiento automatizado que utilice datos personales para evaluar determinados aspectos de una persona natural, y en particular para analizar o predecir aspectos relativos a su rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos.
22. **Eliminación o cancelación de datos.** Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera que sea el procedimiento empleado para ello.
23. **Ética.** Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
24. **Evaluación de impacto en protección de datos.** Documentación del responsable del tratamiento que contiene la descripción de los procesos con datos personales que pueden generar riesgos para los derechos y deberes individuales y sociales, así como medidas, salvaguardas y mecanismos de mitigación de riesgos.
25. **Exportador.** Persona natural o jurídica de carácter público o privado, domiciliado en el país, que efectúe transferencias de datos personales extrafronterizos, conforme a lo dispuesto en la Ley 81 de 2019 y el presente decreto.
26. **Ficha técnica.** Documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de los datos personales.
27. **Fuente accesible.** Bases de datos que no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas, o que sean de acceso público, como las publicaciones estatales de carácter oficial, los medios de comunicación, los directorios telefónicos y la lista de personas que pertenecen a un grupo de profesionales que contengan únicamente nombre, título o profesión, actividad, dirección laboral o comercial, al igual que información que indique su pertenencia a organismos.
28. **Información confidencial.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades

maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. También se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

29. **Información de acceso libre.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
30. **Información de acceso restringido.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
31. **Información.** Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico en custodia o control de una institución.
32. **Institución.** Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
33. **Modificación de datos.** Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.
34. **Opinión.** Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad, en la que se limita a expresar la posición administrativa de la entidad a un caso en particular.
35. **Persona.** Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.
36. **Prevención contra la corrupción.** Implementación de mecanismos que eviten las prácticas irregulares en la gestión pública.
37. **Principio de acceso público.** Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la Ley, en especial tratándose de su información personal.
38. **Principio de publicidad.** Toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet.
39. **Procedimiento de disociación o anonimización.** Todo tratamiento de datos que impide que la información disponible en la base de datos pueda asociarse a persona natural determinada o determinable.
40. **Protección de datos personales.** La protección por parte del Estado de toda la información definida en datos personales.
41. **Regulador.** Entidad del Estado encargada de fiscalizar a los sujetos de sectores regulados por leyes especiales.
42. **Rendición de cuentas.** Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
43. **Responsable del tratamiento de los datos.** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que le corresponde las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos y que determina los fines, medios y alcance, así como cuestiones relacionadas a estos.
44. **Titular de los datos.** Persona natural a la que se refieren los datos.

45. **Transferencia de datos.** Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, intra o extrafronterizo, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, ya sean determinadas o indeterminadas.
46. **Transparencia.** Deber de la información pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.
47. **Tratamiento de datos.** Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma.
48. **Violación de la seguridad de los datos personales.** Toda infracción a la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

“Saber dónde encontrar la información y cómo usarla.
Ese es el secreto del éxito.”

Albert Einstein / Físico

Marco Normativo de Referencia

I. Leyes.

- Constitución Política de la República de Panamá (artículos 41, 42, 43 y 44).
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Texto Único del Código Penal (artículos 226, 289, 290 y 291).
- Ley 15 de 28 de octubre de 1977, Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 11, 14, 17 y 19).
- Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3, 8, 16 y 40).
- Ley 3 de 17 de mayo de 1994, Por la cual se aprueba el Código de la Familia (artículos 575, 578, 739 y 762).
- Ley 12 de 20 de abril de 1995, Aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer / Convención de Belém Do Pará (artículos 7 y 8).
- Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. (artículos 16 y 17).
- Ley 3 de 10 de enero de 2001, Por la cual se aprueba en todas sus partes la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo 3).
- Ley 6 de 22 de enero de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones (artículos 13, 14 y 15).
- Ley 24 de 22 de mayo de 2002, Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes (artículo 6).
- Ley 25 de 10 de julio de 2007, Por la cual se aprueban la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 22).
- Ley 51 de 22 de julio de 2008, Que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico (artículos 39, 65, 83 y 103).
- Ley 63 de 28 de agosto de 2008, Que adopta el Código Procesal Penal (artículos 13, 14 y 129).
- Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.
- Ley 33 de 25 de abril de 2013, Que crea la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) (artículos 4, 5, 6 y 8).
- Ley 82 de 24 de octubre de 2013, Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer (artículo 14).
- Ley 73 de 18 de diciembre de 2015, Que modifica artículos de la Ley 38 de 2001, sobre el Procedimiento de Violencia Doméstica.
- Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, Que subroga la Ley 15 de 2008, que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales, y dicta otras disposiciones (artículos 3 y 10).
- Ley 40 del 14 de agosto de 2018, Que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana (artículos 4 y 5).
- Ley 81 de 26 de marzo de 2019, Sobre Protección de Datos Personales (artículo 40).
- Ley 285 de 15 de febrero de 2022, Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencias y dicta otras disposiciones (artículos 12 y 25).
- Ley 402 de 9 de octubre de 2023, Que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá (artículos 172, 177, 269 y 274).

II. Decretos.

- Decreto Ejecutivo N.º 285 de 28 de mayo de 2021, Que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales.
- Decreto Ejecutivo N.º 511 de 24 de noviembre de 2017, Que adopta la política pública de transparencia y datos abiertos de gobierno.

III. Resoluciones.

- Resolución N.º 293 de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, de 18 de febrero de 2013, por la que se aprueba el documento “Estándares para la Creación y Uso de las Redes Sociales en las Entidades del Gobierno de la República de Panamá”.

IV. Otros.

- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Sección IV del Capítulo V).
- Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Órgano Judicial de la República de Panamá (artículos 26 y 30).
- Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos de la Red Iberoamericana de Protección de Datos.
- Principios actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales adoptados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) y aprobados por la Asamblea General de la OEA en 2021.
- Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet. Reglas de Heredia.
- Guías de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):
 - Guía del Ciudadano / Conoce el Derecho a la Protección de Datos Personales. ‘Son tus Datos Personales ¡Protégelo!’
 - Guía para Cumplir la Normativa sobre Protección de Datos Personales. ‘Protegiendo los Datos Personales, protegemos a los Ciudadanos en el Sector Público’.
 - Guía Práctica sobre Transferencia de Datos Personales a Terceros.
 - Guía para Cumplir la Normativa sobre Protección de Datos Personales. ‘Protegiendo los Datos Personales, Sector Privado’.
 - Guía para el Tratamiento de Datos Personales en caso de Mujeres Víctimas de Violencia.
 - Guía de Denuncia en casos de Violencia de Género en Internet.
 - Guía de Protección de Datos Personales para Personas con Discapacidad.
 - Guía para el Tratamiento de Datos Personales de Menores de Edad.

Habeas Data Impropio

“Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá

Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia

- 1. No puede dejarse al libre arbitrio o voluntad de la autoridad requerida las circunstancias de modo y tiempo referentes a la efectiva entrega de la información pública, y, por ende, la efectividad del derecho de acceso a esta, en detrimento de la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, y el propio Estado Constitucional de Derecho.**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEFTALÍ ISAAC JAÉN MELAMED, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio

Fecha: 08-07-2024

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 226692024

“... ”

Conocidos los argumentos del recurrente y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en Derecho corresponde.

En primer lugar, es importante indicar que las normas constitucionales concernientes a la protección del derecho a la información, están contenidas en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Nacional de Panamá. En atención a ello, al Pleno le resulta de relevancia tener presente que la acción de Habeas Data ha sido concebida como un mecanismo y remedio de Derecho Procesal Constitucional, cuyo objetivo es salvaguardar el derecho que tienen las personas a obtener información ya sea de carácter personal (Habeas Data propio) o de carácter público (Habeas Data impropio), que se encuentran en manos del Estado o de particulares, cuando se trate de empresas que prestan un servicio público o se dediquen a suministrar información.

De igual forma, esta acción constitucional se encuentra regulada en la Ley n°6 de 22 de enero de 2002 ‘Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones’; la cual define ‘información’, como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que ‘Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley’. En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Habeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corte de Justicia observa que efectivamente el licenciado NETFALÍ ISAAC JAÉN MELAMED, con fundamento en la referida Ley N° 6 de 2002, solicitó al servidor público acusado, mediante Nota recibida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el despacho del Ministro de Comercio e Industrias, que se le informará sobre la contratación de la firma legal P, M & A, en lo concerniente a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 406 de 2023; entre otros.

Esta Superioridad observa que, la Autoridad manifestó en su informe de conducta un recuento de los hechos y eventualidades mediante el oficio MICI- DM-N-Nº-[330]-2024 fechado el 25 de marzo de 2024, que se encuentra visible a fojas 6 y 7 del expediente judicial.

No obstante, debemos indicar, que no se evidencia dentro de las constancias procesales, que la Autoridad demandada haya contestado la solicitud del peticionario, indicándole la necesidad de extender el término para recopilar la información, así como tampoco consta, que se le haya comunicado que la información requerida la podía encontrar en un comunicado público el día 14 de noviembre de 2022.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, es del tenor siguiente:

‘Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que está no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales’. (Destaca el Pleno)

Así las cosas, el artículo anteriormente descrito, señala que la Autoridad a quien se le requiera una información, tiene el deber de contestar dicha solicitud por escrito, en treinta días calendarios, desde el día en que se presenta la solicitud, ya sea que mantenga o no la información solicitada. Por lo que, asimismo, como contestó a esta Corporación de Justicia mediante el informe de conducta, pudo haberlo hecho dentro del plazo establecido en la Ley a quien le solicitó la información.

Ahora bien, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que el Accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada, dentro del término señalado por Ley de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 7 de la citada Ley Nº 6 de 2002.

Adicionalmente, esta Superioridad, estima necesario recordar que aun cuando no se cuente con la información requerida, la entidad a quién se le solicita, está en la obligación de indicarlo así por escrito al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información.

En este sentido, se ha pronunciado el Pleno, en Fallo del 09 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

El Pleno de este Tribunal Colegiado, en diferentes fallos ha adoptado similar criterio, vertiendo las siguientes apreciaciones:

‘Fallo de 26 de abril de 2006:

Ninguna de las disposiciones que regulan la institución del hábeas data facultan al Tribunal que conoce de este proceso a suministrar al interesado la

información solicitada, ni siquiera en el evento de que, como ocurre en el presente caso, dicha información le haya sido proporcionada en virtud del ejercicio de esta acción constitucional. Por lo que, a esta Superioridad no le es permisible subsanar la falta en que incurrió el DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, y en consecuencia corresponde a este funcionario realizar dicha entrega.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la demanda de hábeas data promovida por ADA, Y ORDENA al DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE que suministre la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles...’>> (Cfr.1075-17).

Así las cosas, esta Superioridad ha establecido en situaciones similares la importancia del mencionado artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, en que no puede dejarse al libre arbitrio o voluntad de la autoridad requerida las circunstancias de modo y tiempo referentes a la efectiva entrega de la información pública, y, por ende, la efectividad del derecho de acceso a esta, en detrimento de la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, y el propio Estado Constitucional de Derecho.

Dicho lo anterior, permiten concluir a esta Máxima Corporación de Justicia que, en el presente asunto, la autoridad requerida no ha ofrecido una respuesta satisfactoria, en el término de Ley, a la solicitud de información objeto de la presente acción de Habeas Data, de manera que, están dadas las condiciones para concederla y, en tal sentido, se procede.

...”

2. Si bien, el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, no establecen mayores formalidades para la interposición de este tipo de acción de carácter constitucional, existe un mínimo de requerimientos que deben ser cumplidos por el accionante, a fin de que pueda dársele curso al habeas data y que consisten en los siguientes: 1- Acreditar que en efecto ha solicitado la información, para lo que se hace necesario de la presentación de las copias autenticadas o cotejadas con el original; 2- Que la información solicitada sea aquella a la cual puede accederse y; 3- Que las autoridades requeridas se hayan negado a proporcionar la información, o la hayan proporcionado de manera inexacta.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Angela Russo de Cedeño

Fecha: 03-06-2024

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 493332024

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISMAEL CHAVERRI BARAÑANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

“ ...

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la acción de hábeas data presentada es admisible. Si bien el hábeas data está diseñado para que sea una acción constitucional expedita y sin sujeción estricta a formalidades, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, al momento de interpretar la Ley 6 de 2002, que para la admisibilidad de estas acciones es necesario acreditar una serie de presupuestos.

Desde el año 2005, se sigue el criterio respecto a que la admisión de la acción de hábeas data implica la verificación de unos presupuestos que deben ser analizados antes de entrar al fondo de la acción. Ello basado en la interpretación de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 6 de 2002. (ver Resolución de 2 de febrero de 2005, MP: Arosemena de Troitiño, Registro Judicial de febrero de 2005, págs. 159-160) Estos presupuestos son ‘que el actor, efectivamente, haya solicitado la información’, ‘que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley’ y ‘que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta’.

En adición al primer requisito, es decir al de comprobar que efectivamente se ha solicitado la información requerida, esta Corte ha dictaminado que la demostración de esta circunstancia está sujeta a los rigores habituales de prueba. Esto significa que, para demostrar que efectivamente se solicitó la información, no se aceptará como prueba suficiente la presentación de una copia simple. En relación a este asunto, se ha establecido lo siguiente:

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, cabe destacar que si bien, el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, no establecen mayores formalidades para la interposición de este tipo de acción de carácter constitucional, existe un mínimo de requerimientos que deben ser cumplidos por el accionante, a fin de que pueda dársele curso al habeas data y que consisten en los siguientes: 1- Acreditar que en efecto ha solicitado la información, para lo que se hace necesario de la presentación de las copias autenticadas o cotejadas con el original; 2- Que la información solicitada sea aquella a la cual puede accederse y; 3- Que las autoridades requeridas se hayan negado a proporcionar la información, o la hayan proporcionado de manera inexacta.

Con lo anterior como marco de referencia, verifica el Pleno que no se cumple plenamente el primer requisito, ya que con la demanda se aportó copia simple de las notas de solicitud de información cuya supuesta falta de respuesta por parte de la autoridad ha motivado la interposición de la instancia constitucional que nos ocupa. (Lo subrayado es nuestro).

...”

“La información es liberadora.”

Kofi Annan / estadista

3. Según el artículo 833 del Código Judicial, el acto de autenticar no necesariamente lo realiza su emisor sino, el custodio del original.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Angela Russo de Cedeño

Fecha: 29-05-2024

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 133272024

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE GABRIEL CASTILLO VERGARA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.

“ ...

Antes de profundizar en el análisis de fondo en este recurso, es importante mencionar que el habeas data fue introducido en la legislación panameña a través de la ley 6 de 22 de enero de 2002 (desde ahora ‘la Ley’). Se distinguen dos modalidades reconocidas por la doctrina y el Derecho Comparado: el habeas data propio, que busca proteger el derecho a la autodeterminación informativa; y el habeas data impropio, que persigue la obtención de información pública como un componente esencial de los principios republicanos de gobierno, la transparencia en los actos gubernamentales y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El artículo 2 de la Ley establece que ‘toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones (...)’. Los numerales 4 y 5 del artículo 1 de la Ley establecen que la información es ‘todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico’ y que ‘todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no contenga restricción es de acceso libre’, respectivamente.

En el presente caso, lo solicitado consiste en copias autenticadas del oficio No. 4903 de 17 de octubre de 2023, emitido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el cual se deja sin efecto la orden de captura que pesa contra el señor Jorge Gabriel Castillo Vergara, emitida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Hasta donde puede observarse, la pretensión consiste en el requerimiento de un documento que contiene información personal del demandante, específicamente su prontuario policivo. Es decir, el demandante ejerce su derecho a la información apelando a la jurisdicción, en ejercicio de lo que conocemos como habeas data propio.

Ahora bien, para que este derecho pueda ser concedido en la jurisdicción respectiva, debemos dilucidar ante quién se ha solicitado la información, si este tiene la obligación de resguardarla y en consecuencia emitirla conforme a las pretensiones del demandante.

La solicitud de copia autenticada, presentada por el demandante el 26 de octubre de 2023, fue dirigida al Director de Investigación Judicial, con el fin de que se entreguen «tres (3) juegos de copias autenticadas del acuse recibido del Oficio No. 4903 del 17 de octubre de 2023». Según lo dispuesto por la ley 69 de 2007², esta institución resguarda un sistema de información destinado a identificar a las personas que hayan obtenido cédula en el país o sean transeúntes de este. Además, deben llevar a cabo una filiación de las sentencias condenatorias o absolutorias que haya emitido un organismo jurisdiccional.

Dentro de la práctica judicial y apelando al sistema formal de comunicación interinstitucional, cada vez que se remite cualquier tipo de orden judicial a un tercero para su conocimiento o para que efectúe determinado asunto que impone la resolución, es necesario la emisión de un oficio o nota que adjunte la orden judicial. Es decir, este trámite lleva consigo dos documentos emitidos por la entidad: uno es la nota y la otra es la resolución.

Según nuestro Código de Procedimiento Penal, los jueces y magistrados son quienes emiten las resoluciones judiciales, y la Oficina Judicial es el ente encargado de custodiar y reproducir dichas actuaciones en el proceso. Sin embargo, en cuanto a los oficios, existe una diferencia fundamental, y es que el original siempre lo tendrá la entidad a quien fue dirigida.

El mejor ejemplo de esta práctica está contenido justamente en el presente expediente. Posterior a la foja 10 se encuentra copia del oficio SGP-452-2024 fechado el 8 de marzo de 2024, donde en la esquina superior derecha se encuentra identificado con una ‘c’ haciendo alusión a que es una copia. El original firmado y con sello fresco lo mantiene indudablemente la Dirección de Investigación Judicial, por ende, mal podríamos nosotros autenticar una nota que dentro de nuestro expediente se está identificando como copia.

El propio artículo 14 de la ley 69 de 2007 obliga a la Dirección de Investigación Judicial, llevar un expediente con los documentos que ha emitido el organismo jurisdiccional con el objeto de formar el prontuario policivo de una persona. Si la entidad resguarda las copias de las resoluciones que fueron entregadas para su filiación, también deberá resguardar la comunicación con la que fueron adjuntadas.

Existe otro acto que realiza la entidad y que no es posible certificar por el organismo jurisdiccional, a menos que haya habido una comunicación cruzada donde la entidad comunique la recepción del documento, y es el sello de recepción.

Si analizamos con detenimiento la pretensión del demandante, este solicita tres juegos de copias autenticadas del acuse de recibido, es decir, copia del oficio con el sello donde se constata que la Dirección de Investigación Judicial, declara haberlo aceptado. Por tanto, este documento sólo puede autenticarlo la institución a quien fue dirigido. En consecuencia, no hay lugar para los argumentos tendientes a negar la emisión y autenticación del documento por parte del funcionario demandado.

Teniendo en cuenta todo lo planteado, debemos hacer hincapié en lo que dispone la ley sobre autenticación de documentos. Según el artículo 833 del Código Judicial⁴, el acto de autenticar no necesariamente lo realiza su emisor sino, el custodio del original. Como mencionamos en cuanto a las resoluciones judiciales en el área penal, el Juez o Magistrado puede emitirlas, pero quien las autentica es la Oficina Judicial.

En el presente caso, quien mantiene el documento solicitado junto con el sello de recibido, es la Dirección de Investigación Judicial no los organismos jurisdiccionales que lo emitieron. En consecuencia, el funcionario judicial requerido tiene plena facultades de autenticar el documento y el demandante pleno derecho de recibirlo.

Al no haber causa legal que ampare al funcionario demandado al excusarse de brindar la información solicitada, es menester conceder el presente habeas data, cosa que realizaremos de inmediato.

...”

- 4. Es necesario concluir que la propuesta constitucional -habeas data- salvaguarda el derecho fundamental de servirse de la información relativa a la actividad estatal y al manejo de la particular, no obstante, ella tiene que ser específica en lo que respecta a los datos que se reclaman conocer, puesto que su ausencia de formalismo tampoco debe confundirse con inexactitudes o imprecisiones de la cosa pretendida.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Miriam Yadira Cheng Rosas

Fecha: 16-05-2024

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 249622023

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DIEGO VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

“...

La Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 estableció las normas para la transparencia en la gestión pública, creó la acción de habeas data y dictaminó otras disposiciones.

En lo que al habeas data se refiere, dispone que es el medio garantizador del acceso a la información, pudiendo ser esta de carácter público o privado.

Así lo señala el citado texto legal:

‘Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

...

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes’.

Ahora bien, dada la injerencia de este derecho, al ser el regulador del derecho de una democracia participativa a través de la transparencia de la gestión pública y de la privacidad de los datos de índole íntima o particular, este se constituye en uno resguardado por la normativa suprema nacional e internacional, por ende, en aquellos de categoría fundamental a la dignidad y relaciones humanas.

El artículo 44 constitucional lo consagra de la siguiente manera:

‘Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución’.

Expuesto el sustento legal de la pretensión constitucional, corresponde al Pleno determinar si la propuesta por el licenciado Vásquez cumple con lo señalado en la ley para admitirla.

De lo dicho, impera tener presente el contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que desarrollan la temática formativa de la acción:

‘Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige’.

‘Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Dirección residencial o de su oficina.
4. Número telefónico donde puede ser localizado’.

Conforme lo transcrito con anterioridad, la solicitud propuesta cumple con ser presentada por escrito, ser inquirida previamente a la institución pública y mostrar las generales necesarias del requirente. (fjs.1-4)

De igual forma, lo es en cuanto a su presentación en término, pues el memorial presentado a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional muestra acuse de recibido de 14 de octubre de 2022; así, han transcurrido más de los treinta días que el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 instituye para que la autoridad emita su respuesta.

Empero, hay un elemento que se advierte incumplido por el activador: el detalle de la información que se requiere -artículo 5 de la ley aplicable-.

En esta línea, es menester aclarar que, si bien la acción de habeas data está desprovista de formalidades propiamente dichas, lo cierto es que tanto el Pleno como la entidad pública requerida

deben tener certeza de la información que es de interés del actor, al ser improcedente una orden de acceso a información o datos imprecisos.

Aquello, de igual forma, redundante en su objeto, como quiera que el interés del actor ha de estar sobre datos específicos, pues su falta de definición no satisfaría la necesidad de conocer una información de particular interés.

Ese detalle de precisión, a beneficio del solicitante, como se explicó, el Pleno lo inadvierte en la solicitud del accionante; es que, a pesar de la delimitación del lapso temporal de la información, se observa cierta generalidad en lo tocante a las instituciones estatales que la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional aprobó o rechazó traslados de partidas y resoluciones de créditos extraordinarios.

Es así, teniendo en cuenta que, la apelación a la estructura estatal da cuenta de diversas instituciones que le conforman, en consecuencia, demandar una información concerniente a todas ellas resulta un dato inexacto para la autoridad pública obligada a suministrar los datos públicos requeridos.

En materia léxica, el adverbio todo pertenece a aquellos que refieren cantidad, empero, este valor se muestra en una generalidad que no identifica, de manera específica, los elementos conformantes de esa totalidad.

Esto es lo que sucede con la narración de este petitorio, se plantea en ‘(...) todas las instituciones del Estado...’, sin embargo, esta pretensión se estima sumamente amplia para la labor de acceso a la información.

En caso similar, anterior a este, el Pleno refirió que la amplitud, en demasía, del objeto de la información provoca inespecificidad y esto trae como consecuencia la inadmisión del agravio constitucional, por esas razones:

‘Adicional a esta deficiencia que por sí produce la inadmisión del proceso, tal y como consta en el fallo citado, es importante recordar a manera de docencia, la necesidad de una debida observancia de las demás normas sobre la materia que nos ocupa. Esta advertencia sobreviene en esta oportunidad, porque en el punto 2 de la solicitud de información, se requiere se ‘suministre toda la información referente a la compra de los equipos y el mobiliario ...’.

Esta redacción con la incorporación del término ‘toda’, conlleva una amplitud y poca especificidad en lo que se requiere. Y es que pese a que se señala que es sobre el equipo y mobiliario, es fácilmente deducible que lo pedido, en la forma en que se hace, conlleva una información en extremo amplia. Todo lo que a juicio de esta Corporación de Justicia, no es cónsono con el contenido del artículo 5 de la Ley 6 de 2002...

Concluido este análisis...se colige que lo procedente en derecho es no admitir el presente proceso, sin que con esta decisión se impida o limite el ejercicio de este derecho de acceso a la información, luego de solventada la deficiencia debidamente identificada, analizada y sustentada’. -El destacado es del Pleno- -Resolución de 30 de diciembre de 2015, Expediente No. 1010-15-

En esa misma línea, cursa la doctrina patria. En su obra, Hábeas Data ‘Fundamentos Procesales para la protección de los Derechos Constitucionales’ el autor Jaime Javier Jované Burgos refiere que un real acceso a la información debe estar desprovisto de ‘limitaciones y restricciones’ a causa de formalismos en la acción que lo procura -el habeas data-, sin embargo, que la corriente jurisprudencial ha puesto especial atención al detalle de la información que se solicita, dada su relevancia en el parámetro de concesión de la acción:

‘(...) el artículo 5 de la Ley 6/2002, dispone que el escrito que se presente se hará sin formalidad alguna...Ahora bien, uno de los requisitos que sí ha venido exigiendo la jurisprudencia emitida por los Tribunales de Justicia competentes para conocer de la acción de Hábeas Data radica en que el peticionario está en la obligación de detallar en la mayor medida de lo posible la información que está solicitando o peticionando...’ (Jované, 2015, p.55).

De lo desarrollado, es necesario concluir que esta propuesta constitucional -habeas data- salvaguarda el derecho fundamental de servirse de la información relativa a la actividad estatal y al manejo de la particular, no obstante, ella tiene que ser específica en lo que respecta a los datos que se reclaman conocer, puesto que su ausencia de formalismo tampoco debe confundirse con inexactitudes o imprecisiones de la cosa pretendida.

De las motivaciones anotadas, este máximo cuerpo colegiado considera que lo procedente es la inadmisión de la acción de habeas data y, en ese sentido, pasa a pronunciarse.

...”

5. Los presupuestos para admitir una Acción de Habeas Data son “que el actor, efectivamente, haya solicitado la información”, “que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley” y “que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Angela Russo de Cedeño

Fecha: 03-05-2024

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 396002024

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS GÓNDOLA MALCO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

“...

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la acción de hábeas data presentada es admisible. Si bien el hábeas data está diseñado para que sea una acción constitucional expedita y sin sujeción estricta a formalidades, la Corte Suprema de Justicia ha

establecido, al momento de interpretar la Ley 6 de 2002, que para la admisibilidad de estas acciones es necesario acreditar una serie de presupuestos.

Desde el año 2005, se sigue el criterio respecto a que la admisión de la acción de hábeas data implica la verificación de unos presupuestos que deben ser analizados antes de entrar al fondo de la acción. Ello basado en la interpretación de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 6 de 2002. (ver Resolución de 2 de febrero de 2005, MP: Arosemena de Troitiño, Registro Judicial de febrero de 2005, págs. 159-160) Estos presupuestos son ‘que el actor, efectivamente, haya solicitado la información’, ‘que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley’ y ‘que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta’.

Aplicando tal criterio al presente caso, y luego de un análisis detallado del expediente, el Pleno se percata que la acción presentada incumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 6 de 2002, debido a que la presente acción fue presentada antes del cumplimiento de los 30 días que le concede la norma al funcionario demandado.

Si bien, la nota (sin fecha) que se observa en la foja 3 de este expediente, fue recibida por el Despacho del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial el 4 de abril de 2024, y esta demanda fue presentada el 15 del mismo mes y año, no se le ha otorgado la oportunidad al funcionario de recabar la información. Por tanto, la acción presentada incumple con un requisito indispensable de acuerdo a la Ley 6 de 2002, lo que convierte el recurso en inadmisibile.

...”

6. El Habeas Data y el derecho a petición, son instrumentos para la defensa efectiva de derechos fundamentales frente a la administración, sin embargo, no puede ser utilizados indistintamente, ya que cada uno tiene un objeto y contenido normativo específico en nuestra Constitución.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio

Fecha: 05-04-2024

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 201462024

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA FAAA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (SOLICITUD DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023).

“...

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada acción de Habeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y la jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

Es importante indicar que el artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define ‘información’, como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. Asimismo, el artículo 2 de la misma Ley, señala que ‘Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley’.

Al ser así, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Habeas Data.

Por su parte, tenemos que los artículos 43 y 44 de nuestra Carta Magna establecen que:

‘Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo **que repose en bases de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos**, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.’ (Lo resaltado es del Pleno).

‘Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en banco de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en la Constitución.’

Como se desprende de los preceptos legales antes transcritos, el Habeas Data constituye un mecanismo procesal de tutela constitucional a través del cual las personas pueden obtener información en poder del Estado o de empresas destinadas a la prestación de algún servicio al público o dedicadas al almacenamiento de información en registros o bases de datos, cuando la misma ha sido negada o suministrada de manera inexacta.

Por tanto, si bien a través de esta figura jurídica se persigue la entrega de información por parte de alguno de los poderes públicos, al recaer su objeto de protección, de manera particular, en la tutela del derecho de acceso a la información, lo reclamado por esta vía debe tratarse necesariamente de datos o documentos almacenados en registros o bancos de datos en resguardo del Estado o de empresas que presten servicios públicos o se dediquen a suministrar información, tal como se extrae del artículo 44 de la Constitución Política.

Al ser así, la Acción de Habeas Data no puede ser utilizada como una herramienta procesal para instar o propiciar que las autoridades den respuesta a una petición, queja o consulta presentada, ya que, en virtud del ámbito de aplicación que la Ley consagra para esta acción constitucional, la misma solo puede ser empleada en supuestos en los cuales el funcionario público al que le fue requerida una determinada documentación, no ha cumplido con su deber de brindar la información de carácter público o personal solicitada y que se encuentra almacenada en registros o archivos a cargo de la entidad que la custodia o es titular responsable de la misma.

Vemos, que en el presente caso lo reclamado es que se resuelva una petición realizada mediante nota 26 de diciembre de 2023, con sello de recibido de 29 de diciembre de 2023, por lo que es evidente que la pretensión de la demandante no es materia del derecho de acceso a la información, por cuanto, lo solicitado por la accionante no se dirige a la simple entrega de documentación ya elaborada y almacenada por la autoridad, sino que lo demandado es que el Ministro de Educación le otorgue una respuesta referente a la aprobación de su nombramiento ante la Presidencia, buscando agilizar dicha petición por este medio. Lo cual se aparta de la finalidad de la acción de Habeas Data y desvirtúa el propósito para el cual fue concebido la figura.

Además, a que lo solicitado en el libelo de acción, no se trata de datos contenidos en algún medio, documento o registro impreso, electrónico, sino que, involucra un pronunciamiento por parte de la autoridad que se demanda.

Ante esta situación, esta Superioridad estima que lo peticionado por la accionante no constituye un tema de acceso a la información, sino más bien un derecho a petición, el cual se encuentra contenido en el artículo 41 de la Constitución Política.

Ahora bien, para conocer, en qué radica la diferencia entre la acción de Habeas Data y el mencionado derecho de petición, es necesario remitirnos a lo que la jurisprudencia de este Pleno ha proferido sobre el tema, en ocasiones anteriores.

La Resolución de 21 de abril de 2022 explicó la diferencia de las dos figuras, véase dicha posición expuesta:

*‘Por un lado, el **derecho de petición** es, el medio ordinario que la Constitución Política, a través del artículo 41 brinda, para que toda persona pueda formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público. Por otro lado, el **derecho de acceso a la información**, que aquí ya se ha desarrollado, es aquel que le ofrece al ciudadano el libre acceso a la información pública y protege el Derecho a la Intimidad.*

*La diferencia, en lo medular, entre ambos radica en que la solicitud realizada en cuanto al primero (Derecho de Petición) no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información, sino que **conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento, o procese información para construir una respuesta con relación a lo pedido por el accionante**, lo que es distinto del ámbito del derecho a la información.*

En el caso bajo estudio, se aprecia que la solicitud en cuanto al punto 5 y 6 de la presente acción dan cuenta de pronunciamientos que debe emitir la autoridad demandada, con lo cual, a juicio de esta Superioridad, escapa del ámbito de la presente Acción. Por ello; como quiera que el actor utilizó una institución distinta (Acción de Hábeas Data) a aquella que le correspondía (Solicitud en base al Derecho de Petición), el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede acceder a la misma’. – El remarcado es del Pleno –

De las consideraciones expuestas, queda claro que el Habeas Data y el derecho a petición, son instrumentos para la defensa efectiva de derechos fundamentales frente a la administración, sin embargo, no puede ser utilizados indistintamente, ya que cada uno tiene un objeto y contenido normativo específico en nuestra Constitución.

En síntesis, como quiera que la acción de hábeas data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada, deviene de ello su inadmisibilidad.

...”

7. Para que se entienda cumplido por parte del funcionario requerido, su deber de brindar la información solicitada, debe contestar por escrito al peticionario si mantiene los datos en cuestión y, de ser así, hacer la debida entrega de esta o indicarle por esa misma vía que no posee los documentos por él solicitados y, además, realizar ingentes esfuerzos para hacer conocedor a éste de la existencia de tal respuesta.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio

Fecha: 22-01-2024

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 1085222023

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACSON TELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DERR, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL - SENAN. (SOLICITUD CON SELLO DE RECIBIDO 25 DE AGOSTO DE 2023).

“...

Conocidos los argumentos del recurrente y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en Derecho corresponde.

En primer lugar, es importante, acotar que la libertad y acceso a la información es una garantía de rango constitucional, y en el presente caso es ejercida por el demandante, al haber comparecido ante esta sede constitucional, con el propósito que se le exija al director general del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), cumpla con la obligación de proporcionar la información requerida, en atención a la garantía consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, que establece:

‘Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de Habeas Data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de Habeas Data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.’

En este sentido, la Ley No. 6 del 22 de enero del 2002 ‘Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones’, contempla el deber que tienen las entidades de facilitar a quien lo requiera, información pública que repose en toda institución del Estado o en empresas privadas que presten un servicio público, garantizando así entre otras cosas la libertad y acceso a la información personal. Este tipo de Habeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

‘Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.’

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Habeas Data Propio de la siguiente manera:

‘Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.’

El precitado artículo configura, lo que la doctrina y la jurisprudencia patria ha denominado ‘El Habeas Data Propio’. En lo medular, este tipo de Habeas Data tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. En otras palabras, se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o bancos de datos públicos o privados, en los cuales está incluida información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus Derechos de Intimidad y Privacidad.

Se hace oportuno señalar que, este tipo de Habeas Data, no sólo se limita a la información contenida en bases de datos públicas, sino que se amplía a aquella que repose en archivos privados, cuando presten un servicio público o se dediquen a suministrar información.

Debemos, entonces, expresar a efectos de tener una mayor comprensión sobre el alcance e importancia de la acción de habeas data es salvaguarda el derecho fundamental de acceso a la información, tanto aquella de naturaleza confidencial como de acceso libre, con respecto a los datos o información personal que les concierne; esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

Vista las consideraciones previas, la Acción de Habeas Data propuesta por el licenciado Jacson Tello en nombre y representación de DERR revela que esta se sustenta en dos argumentos medulares:

1) Que solicitó al director general del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), copia del expediente No. DAI/MAR/043-2023 del Departamento de Asuntos Internos a partir de la foja 81 en adelante y copia del video de las instalaciones de PANDEPORTES.

2) Que la dirección demandada no ha dado respuesta a la solicitud descrita en el párrafo precedente, en el tiempo que dictan las normas de transparencia que regulan la materia.

En este sentido, constatamos que a foja 3 del expediente judicial, radica memorial entregado en la Dirección General de Servicio Nacional Aeronaval, el día 25 de agosto de 2023, a través del cual el accionante solicita la información requerida.

Por su parte, observamos que, en el presente caso, el comandante Aeronaval EACQ, director general, no ha manifestado en sus descargos que lo peticionado por la actora constitucional, puede ser catalogado como confidencial o de acceso restringido, de modo que queda entendido que la

información requerida es de naturaleza pública, lo cual se infiere, además, del hecho que el funcionario demandado haya manifestado que esta no ha sido entregada por motivos de Orden Público.

Dicho esto, advierte este Tribunal que nos encontramos frente a un Habeas Data Propio, en virtud de que la información requerida por DERR, se enmarca dentro de aquella preceptuada en el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, por tratarse de información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe señalar que aunque el funcionario demandado manifiesta haber confeccionado la nota de respuesta a lo solicitado por el apoderado legal del señor DERR, desde el 4 de octubre de 2023, la realidad es que no existen en el expediente constancias que acrediten que dicha nota haya tratado de ser puesta en conocimiento del accionante oportunamente, es decir, dentro del término de treinta (30) días consignadas en la Ley de Transparencia.

En este punto, debe este Tribunal dejar sentado que ante una solicitud de información que le ha sido requerida, no basta que el funcionario confeccione la nota de respuesta, sino que también es necesario que consigne esfuerzos para hacer de conocimiento del peticionario la existencia de contestación a su inquietud, entiéndase como tales, la remisión de correos electrónicos, llamadas telefónicas documentadas en informes respectivos, todas estas gestiones que deben ser realizadas dentro del término de treinta (30) días, establecido en la Ley 6 de 2002.

Sobre el particular, debe precisarse que aun cuando el servidor público requerido, al momento de emitir el informe correspondiente, adjuntó copia de la nota de respuesta al activador constitucional, no era ante esta instancia que dicho documento debía ser suministrado, toda vez que no es función de los Tribunales competentes en materia de Habeas Data constituirse en intermediario para entregar la información a quien corresponda, toda vez que es su deber acatar lo dispuesto en el artículo 7 lex cit.

En otras palabras, para que se entienda cumplido por parte del funcionario requerido, su deber de brindar la información solicitada, debe contestar por escrito al peticionario si mantiene los datos en cuestión y, de ser así, hacer la debida entrega de esta o indicarle por esa misma vía que no posee los documentos por él solicitados y además, realizar ingentes esfuerzos para hacer conocedor a éste de la existencia de tal respuesta.

Las razones anteriores, permiten concluir a esta máxima corporación de justicia que la autoridad demandada no ajustó sus actuaciones conforme al marco normativo concebido en la Ley de Transparencia, por lo tanto, corresponde al Pleno conceder la presente Acción de Habeas Data de acuerdo a los parámetros judiciales fijados en esta resolución judicial, y en esos términos nos pronunciaremos, no sin antes realizarle un llamado de atención para que en lo sucesivo cumpla con el deber constitucional que le corresponde de garantizar el acceso a la información.

...”

“Ya no estamos en la era de la información. Estamos en la era de la gestión de la información.”

Chris Hardwick / actor

8. Todo funcionario custodio de alguna información que le sea solicitada, tiene el deber de atender dicho requerimiento en el término establecido en la normativa, mediante la entrega a la requirente de documentación clara, completa y exacta o, en su defecto, exponer las razones de su imposibilidad.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR RCH, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 29 de marzo de 2022

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 4818-2022

“...

En este sentido, constatamos que el accionante requirió a la entidad el día 12 de octubre de 2021, a través de tres (3) memoriales, copias de la información referente a las organizaciones deportivas: Asociación Panameña de Patinaje, Club de Patinaje Carmen Panamá Patín y Club de Patinaje Panamá Norte; la cual reposa en sus archivos.

Por su parte, observamos que en el presente caso, el Director del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), no ha manifestado en sus descargos que lo peticionado por el actor constitucional, pueda ser catalogado como confidencial o de acceso restringido, de modo que se entiende que la información requerida es de naturaleza pública, lo cual se infiere, además, del hecho que el funcionario demandado haya manifestado que está en espera que el accionante se apersona a la entidad a fin que especifique las copias que necesita para luego proceder a las compulsas respectivas.

Dicho esto, advierte este Tribunal que nos encontramos frente a un Hábeas Data Impropio, en virtud que la información requerida por RCH, se enmarca dentro de aquella preceptuada en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, por tratarse de información de acceso público que se encuentra en poder de una institución del Estado.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe señalar que aunque el funcionario demandado manifiesta estar citando a RCH, para que le indique las copias que deben ser compulsadas para que ello se lleve a cabo, la realidad es que las solicitudes presentadas por el ensayante ante la Entidad no ameritan tal aclaración, pues en ellas se consignó claramente que éste peticionó copias de todos los Expedientes relacionados a la organizaciones deportivas: Asociación Panameña de Patinaje, Club de Patinaje Carmen Panamá Patín y Club de Patinaje Panamá Norte; que consta en los archivos de la Institución.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) tampoco presentó ante el Pleno ninguna prueba tendiente a demostrar que efectivamente, se haya contactado o realizado alguna diligencia tendiente a contactar a RCH, a efectos de comunicarles lo que aseverado por el Director de la Entidad en su Informe de Conducta.

Por consiguiente, las constancias procesales ponen de manifiesto que la Entidad acusada no ha dado respuesta a lo peticionado en el término establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que concede al funcionario receptor de la solicitud un plazo de treinta (30) días, para dar contestación a lo solicitado de manera completa, exacta y suficiente; ni manifestó al activador constitucional que su solicitud sea compleja o extensa, lo que le hubiese permitido un plazo adicional de treinta (30) días calendarios.

Sobre el particular, se hace necesario indicar que todo funcionario custodio de alguna información que le sea solicitada, tiene el deber de atender dicho requerimiento en el término establecido en la normativa, mediante la entrega a la requirente de documentación clara, completa y exacta o, en su defecto, exponer las razones de su imposibilidad, en los términos que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

En otras palabras, para que se entienda cumplido por parte del funcionario requerido, su deber de brindar la información solicitada, debe contestar por escrito al peticionario si mantiene los datos en cuestión y, de ser así, hacer la debida entrega de ésta o indicarle por esa misma que no posee los documentos por él solicitados.

Las razones anteriores, permiten concluir a esta Máxima Corporación de Justicia que la Autoridad demandada no procedió conforme al marco normativo concebido en la Ley de Transparencia, por lo tanto, corresponde al Pleno conceder la presente Acción de Hábeas Data conforme a los parámetros judiciales fijados en esta Resolución Judicial, y en esos términos nos pronunciaremos, no sin antes aclarar que el promotor constitucional debe asumir los costos de reproducción de las copias requeridas.

...”

“La información y la libertad son indivisibles”

Kofi Annan / Exsecretario General de la ONU

9. Toda información que provenga de la administración pública es de carácter público, en tanto no sea catalogada como información de acceso confidencial o restringido, respecto de la cual, solo los titulares de la información o los servidores públicos, éstos últimos por razón de la función que ejercen, pueden tener conocimiento de ella.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR YNSE, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 09 de febrero de 2022

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 96476-2021

“...

Dicho esto, advierte este Tribunal que nos encontramos frente a un Hábeas Data Impropio, en virtud que la información requerida por YNSE, no versa sobre información personal que consta en base de datos de la Entidad, sino que refiere a documentación ajenas a su persona en manos de una Institución Pública, por lo tanto, corresponde verificar si ésta es de acceso libre, de acuerdo a los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002.

Sobre el particular, se colige que son tres (3) las peticiones formuladas por el accionante, motivo por el cual, para efectos de este estudio, se realizará el análisis en atención a cada categoría de información pretendida.

1. Sobre la copia autenticada de todos los Procesos Administrativos que se encuentren procesados y/o en trámite en contra de la embarcación SL y/o con la empresa SE, desde 2015 a la fecha, y sobre la Indicación de traslado de oficio a instancias judiciales en atención a posibles delitos u obligaciones de índole civil que hayan circundado los derrames relacionados con la empresa y/o embarcación antes anunciada.

En este sentido, lo primero que este Pleno puede verificar es que el actor requiere copias autenticadas de Expedientes Administrativos completos de personas jurídicas que no guardan un vínculo con su persona.

Dicho en otras palabras, la información solicitada refiere específicamente a Procesos Administrativos en los cuales el activador no forma parte, ni ha señalado mantener un interés; no obstante, es indudable que, en dichos Expedientes Administrativos, por su propia naturaleza, existe información personal y sensible de las empresas que sí forman parte del mismo.

Sobre este punto, debemos anotar que el artículo 70 de la Ley 38 de 2000, desarrolla lo relacionado a la confidencialidad y reserva que deben tener los Expedientes Administrativos, de la siguiente manera:

‘Artículo 70: Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el Despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las parte interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versan sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

La calificación de confidencialidad de una información deberá se objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes. El funcionario no podrá negarse a dar una información so pretexto que es confidencial o de acceso restringido, si ésta no se encuentra previamente establecida como información confidencial o de reserva en normas legales vigentes.’

Del artículo invocado se colige que si bien, un tercero interesado posee el derecho de examinar u obtener copias o certificaciones de Expedientes Administrativos, tal posibilidad solo puede darse siempre y cuando la información solicitada no sea de carácter confidencial, de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes involucradas.

Ahora bien, el atento análisis de la solicitud de documentación que ha servido de sustento para la presentación del Hábeas Data que ocupa nuestra atención, permite establecer con meridiana claridad que el actor ha requerido copia íntegra de Expedientes Administrativos, aun cuando en ellos, por su propia naturaleza, existe información de carácter confidencial que puede afectar la honra y prestigio de aquellos de quienes se pretende obtener información.

Otro aspecto que trata la excerta citada y que consideramos que no ha sido satisfecho por el accionante, es el requisito del interés legítimo que debe poseer sobre la información solicitada, pues, ni de la solicitud primigenia, ni del escrito contentivo de la Acción de Hábeas Data, puede desprenderse argumentación que pueda dar luces sobre el interés del accionante en obtener los Expedientes Administrativos solicitados.

Aunado a lo anterior, podemos complementar nuestro análisis, trayendo a colación el contenido del artículo 3 de la Ley 6 de 2002, del cual se extrae que cuando se trata de información personal, tal es el caso de aquella que puede encontrarse dentro de los Expedientes Administrativos solicitados, se requiere que el accionante se encuentre debidamente legitimado para acceder a ella, situación que en este extremo no ha sido acreditada.

Por otra parte, no debemos soslayar que el artículo 1 del cuerpo legal en mención, hace referencia a la información de acceso restringido, en donde señala que es aquella que se encuentra en

manos del Estado o de cualquier institución pública cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la Ley.

Por ende, siendo la información contenida en un Expediente Administrativo aquella que ha llegado a manos de la Autoridad en función de sus atribuciones fiscalizadoras, es necesario, que quien solicita información que pueda ser catalogada como restringida acredite su legitimidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, este Pleno considera que no es posible acceder a la solicitud de información comprendida en los apartados distinguidos como ‘1’ y ‘2’ del escrito contentivo de la Acción de Hábeas Data presentada.

2. Sobre la solicitud de copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SL y/o a la empresa SE, con la indicación de revocatoria si existiera.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si la información descrita en este apartado puede ser suministrada, para lo cual resulta importante hacer una especial distinción entre la primera sección de lo peticionado, es decir, la petición de *‘Copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SL y/o a la empresa SE’*; y la segunda, que refiere a *‘la indicación de revocatoria si existiera’*, pues, es claro que una y otra son de diferentes naturalezas.

En lo que respecta a la viabilidad de la primera sección peticionada, debe considerarse lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1, así como el artículo 8, ambos de la Ley 6 de 2002, que pasamos a transcribir a continuación:

‘Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley los siguientes términos se entenderán así

...

6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que no tenga restricción.

...’

‘Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y acceso restringido.’

De los preceptos generales recién referidos, se desprende el Principio General que toda información que provenga de la Administración Pública es de carácter público, en tanto no sea catalogada como información de acceso confidencial o restringido, respecto de la cual, solo los titulares de la información o los servidores públicos, éstos últimos por razón de la función que ejercen, pueden tener conocimiento de ella.

Es decir, que, por regla general, toda información es de acceso público hasta tanto no se determine algún tipo de restricción debidamente justificada y contenida en la Ley.

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, se puede comprobar que la información solicitada por el activador constitucional en la primera sección de su el numeral 3 de su Acción de Hábeas Data, es decir, *‘Copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la*

embarcación SL y/o a la empresa SE’, es de acceso libre, en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, pues se trata de información en manos de una Institución pública que no ha sido catalogada como confidencial o de acceso restringido por ninguna normativa.

En este punto, resulta oportuno señalar que esta Máxima Corporación de Justicia ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un tema relacionado, concediendo, mediante la Sentencia de 21 de diciembre de 2004, una Acción de Hábeas Data en contra de la Autoridad Marítima de Panamá. En dicha ocasión se le conminó a la entrega, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, al accionante de dicho Hábeas Data, de un listado de Licencias otorgadas por esa Autoridad.

Por otro lado, las constancias procesales evidencian que el accionante presentó la solicitud respectiva ante la Autoridad Marítima de Panamá, sin que se le haya dado una respuesta en el término establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que concede al funcionario receptor de la solicitud un plazo de treinta (30) días para dar contestación a lo solicitado. Tal situación inclusive se corrobora en el Informe de Conducta remitido por la Entidad.

En estos términos, para esta Corporación de Justicia resulta claro que la Autoridad demandada en la Acción de Hábeas Data en estudio incumplió con el deber constitucional y legal de proporcionar la información de carácter público requerida por el ahora ensayante YNSE, consistente en *‘Copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SL y/o a la empresa SE’*, en el término que la Ley le ordena, por tanto, conculcó su Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 43 del Texto Fundamental.

No obstante, distinto es el caso de lo petitionado en la segunda sección del punto tercero de su escrito de solicitud, que refiere a la *‘especial indicación en la causal de revocatoria si existiera’*, puesto que, en todo caso, dicha causal de revocatoria, de existir, formaría parte de un Expediente Administrativo que ostentaría la categoría de información restringida del cual el accionante no ha acreditado un interés legítimo, tal como hemos indicado en el epígrafe previo.

Por otra parte, tampoco sería viable el suministro de esta información, en virtud que la Autoridad tendría que generarla, dado que no reposa en la base de datos de la Entidad Estatal.

Así pues, advierte este Alto Tribunal que la Ley 6 de 2002, *‘Que dicta normas de transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones’*, no constituye el mecanismo a utilizar para que los particulares puedan formular solicitudes que no versen sobre información personal o de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones estatales.

Y es que, tal como hemos explicado en párrafos anteriores, la Ley 6 de 2002, regula el Derecho al Acceso a la Información, ya sea personal, pública o de interés colectivo; siendo un requisito fundamental de este tipo de Acción que la información solicitada conste previamente en base de datos o registros públicos o privados y no comprende, como pretende el accionante, que el funcionario sobre quien recaiga la petición se pronuncie sobre algún aspecto distinto a aquellos que regulan y desarrollan la figura del Hábeas Data (previamente explicada por este Pleno), cuya respuesta podría generar un Procedimiento Administrativo, lo que rebasaría el campo del Derecho a la Información.

De ahí que consideremos que no puede accederse a lo petitionado en la segunda sección del punto tercero de su escrito de solicitud, que refiere a la *‘especial indicación en la causal de revocatoria si existiera’*.

Finalmente, instamos a la Autoridad Marítima de Panamá a que en lo sucesivo cumpla con el deber que posee de atender oportunamente aquellas solicitudes de información que le sean presentadas, bien sea concediéndolas en los casos que sea preciso o negándolas cuando desde su opinión, carezcan de fundamento legal.

Las razones anteriores, permiten concluir a esta Máxima Corporación de Justicia que la Autoridad demandada no ajustó sus actuaciones conforme al marco normativo concebido en la Ley de Transparencia, por lo tanto, corresponde al Pleno conceder la presente Acción de Hábeas Data de acuerdo a los parámetros judiciales fijados en esta Resolución Judicial, y en esos términos nos pronunciaremos.

...”

10. El *Habeas Data* impropio es el mecanismo procesal que brinda la norma superior para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública o de interés colectivo o de acceso libre, que tiene toda persona de saber cómo se manejan los asuntos del Estado. Sin embargo, se limita en el caso de informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ASS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SEÑOR NORIEL ARAÚZ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: María Eugenia López Arias

Fecha: 03 de mayo de 2021

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 32074-2021

“...

Bajo este marco, observamos que en el presente caso el actor logró acreditar la presentación de la solicitud ante la entidad; no obstante, afirma que no recibió información completa a su solicitud, apreciándose de la lectura de las probanzas aportadas, que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sí dio respuesta a lo solicitado, mediante nota ADM-0416-03-2021-DGPIMA-COM, manifestando que no podía facilitar el resto de la información por ser de carácter restringido, haciéndose palpable el incumplimiento del requisito que gira en torno a que la información reclamada sea de aquella a la que pueda accederse.

Sobre este punto debemos referirnos al habeas data impropio, que es el caso que nos ocupa, el cual es el mecanismo procesal que brinda la norma superior para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública o de interés colectivo o de acceso libre, que tiene toda persona de saber cómo se manejan los asuntos del Estado. Sin embargo, se limita en el caso de ‘informaciones carácter confidencial y de acceso restringido’ (Artículo 44 de la Constitución Política).

Por su parte, vemos que la negativa de la entidad recae en el hecho que, desde su óptica, lo peticionado reviste el carácter de restringido. La Ley N° 6 de 2002 define la información de acceso restringido como *‘Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.’*

Si bien es cierto, la información solicitada por el señor ASS, es exigible ante la autoridad competente, no es menos cierto que el funcionario demandado, en este caso el Administrador de la Autoridad Marítima, en ningún momento se negó a entregarle al solicitante la información requerida. Ello es así, toda vez que, como ya analizamos en párrafos previos, le indicó las razones por las cuales no podía suministrarle la información relacionada con los planos de la concesión a la empresa MCC, S.A., la suma invertida por la concesionaria en el proyecto a la fecha, el detalle de los pagos del canon de arrendamiento, y suma adeudada por la precitada, en concepto de alquiler, alegando que dicha información es de carácter restringido, tal cual es su facultad conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 6 de 2002. De esta forma, queda evidenciado que el funcionario demandado, lejos de eludir la obligación de entregar información en su poder, le indicó al petente las razones por las cuales no le era posible emitir dicha información.”

**“Un principio básico de una democracia sana es el diálogo
abierto y la transparencia”**

Peter Fenn / Estratega político, consultor estadounidense

- 11. Toda petición que una persona formule a una dependencia pública o a un servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política o regulada por normas jurídicas especiales, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional.**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA SHORBR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAMU). PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 18 de marzo de 2021

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 877-2020

“... ”

Sobre el particular, este Pleno, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de treinta (30) días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores.

Así las cosas, del atento análisis del Expediente puede determinarse con meridiana claridad que lo pretendido a través de la solicitud que hoy ocupa nuestra atención no guarda relación con el sentido de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

En este orden de ideas, observa el Pleno que la accionante persigue a través de esta vía, que el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), como ella misma señala en su libelo, responda sobre algunas consultas, solicitudes y quejas dentro del trámite de un Expediente diligenciado en la precitada entidad.

Advierte de inmediato este Alto Tribunal que la norma invocada, es decir, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, ‘Que dicta normas de transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones’, no constituye el mecanismo a utilizar para que los particulares puedan agilizar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales dentro de Procesos Administrativos en los cuales tengan interés, que es lo que ha sucedido en el presente caso.

Y es que, tal como hemos explicado en párrafos anteriores, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, regula el Derecho al Acceso a la Información, ya sea personal, pública o de interés colectivo; siendo un requisito fundamental de este tipo de Acción que la información solicitada conste previamente en base de datos o registros públicos o privados y no comprende, como pretende la accionante, que el funcionario sobre quien recaiga la petición se pronuncie sobre algún aspecto

distinto a aquellos que regulan y desarrollan la figura del Hábeas Data (previamente explicada por nosotros), cuya repuesta podría generar un Procedimiento Administrativo, lo que rebasaría el campo del Derecho a la Información.

En efecto, podemos advertir que la solicitud que motivó el Proceso en estudio no trata sobre datos contenidos ‘en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico...’ como lo ha delimitado el numeral 4 del artículo 1 de la referida Ley No.6 de 22 de enero de 2002, sino que tiene por finalidad que el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) responda sobre solicitudes, quejas y consultas elevadas en el marco de la tramitación de un Expediente en dicha entidad.

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que la solicitud realizada por SHORBR no se basa en el Derecho de Información que busca resguardar la Acción de Hábeas Data, sino en el Derecho de Petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 41 a 44 de Ley 38 de 2000.

El artículo 41 de nuestro Texto Fundamental es del siguiente tenor:

‘Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener una pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.’

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 38 de 2000, con relación al Derecho de Petición establece:

‘Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene el derecho de conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora.’

El contenido de las normas transcritas, no hace más que reafirmar que la información que se pretende conseguir es aquella que corresponde al Derecho de Petición y, por tanto, debió haberse solicitado con fundamento en este Derecho y no en el de Información como sucedió, pues, como hemos explicado, ambos Derechos corresponden a naturalezas distintas.

Así mismo, vale la pena aclarar que el Derecho de Petición se ejerce ante la Autoridad administrativa y de considerar el solicitante la desatención de su solicitud, a diferencia del Hábeas Data, dicho derecho se ejerce a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, luego del debido agotamiento de la Vía Gubernativa.

Finalmente, a objeto de tener una mayor comprensión de lo planteado hasta este punto, nos permitimos traer a colación algunos Fallos dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en los que se aborda la diferencia entre el Derecho de Petición y el de Información; y se niega la Acción de Hábeas Data por razones similares a las que hoy ocupan nuestra atención.

Sentencia de 30 de marzo de 2015

‘... la acción de habeas data no constituye la vía idónea para atender parte de la solicitud realizada ... toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que es una especie de naturaleza y finalidad distinta al derecho de acceso a información pública.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información... sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicie de oficio investigaciones sobre el aumento de salario... lo que excede el ámbito del derecho a la información.’

Sentencia de 18 de marzo de 2014

‘... la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un Recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna...

...

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la ‘pronta resolución’ integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.’

Sentencia de 23 de abril de 2014

‘...la pretensión de que se ordene en sede constitucional a la Dirección General del Registro Público que le proporcione información sobre el estado de la solicitud de rectificación de inscripción de marginales, no es la vía adecuada para obtener esta clase de información, toda vez que no constituye propiamente una información preexistente que conste en bases de datos o registros público o privados. Debe quedar claro que, la petición de información sobre el estado de un proceso administrativo debe encauzarse a través del derecho de petición.

...

Los derechos fundamentales de acceso a información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados y de acceso a información pública o de interés colectivo que repose igualmente en bases de datos o registros públicos o privados que se reconocen en los artículos 42 y 43 constitucionales reflejan la misma filosofía jurídica y tutelan valores similares al protegido en el artículo 41 sobre derecho de petición.

...

El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal ‘contenida en bases de datos o registros públicos o privados’, esto es, a información preexistente que se guarde en bases de datos o registros. Esta norma constitucional no otorga un derecho a que se elabore y se proporcione al peticionario información que, aún relativa a su persona, no exista al momento de la petición, ni a pedir del custodio de las bases de datos o registros públicos o privados que emita opiniones o dictámenes de cualquier tipo.

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo ‘que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos’ versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que esté archivada en bases de datos o registros que deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. No hay, por tanto, un derecho a obtener información que no exista al momento de la petición, y por ello la norma mencionada no impone a las entidades públicas una obligación de elaborar nueva información, cualquiera que sea la forma de ésta.

Toda petición que una persona formule a una dependencia pública o a un servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política o regulada por normas jurídicas especiales, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional’.

Por las razones anotadas y como quiera que la actora utilizó una institución distinta (Acción de Hábeas Data) a aquella que le correspondía (Solicitud en base al Derecho de Petición) en virtud de lo peticionado al Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) en su memorial, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es no admitir la presente Acción y así se procede.

...”

“La transparencia es para quienes ejercen funciones públicas y ejercen el poder público. La privacidad es para todos los demás.”

Glenn Greenwald / abogado constitucionalista estadounidense

- 12. El hecho que una autoridad pueda tener acceso a una información de carácter comercial y privada de una persona, sea natural o jurídica, producto de facultades regulatorias a ellas atribuidas en mandato legal, no implica que la misma automáticamente adquiera el carácter de información de acceso público.**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Vásquez Reyes

Fecha: 30 de octubre de 2020

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 742-2020

“... ”

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por el demandante se enmarca dentro del contexto normativo enlistado en el artículo 14, antes citado, de la Ley 6 de 2002, particularmente en su numeral 2, puesto que es obtenida por la Institución producto de la facultad de regulación que el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, le atribuye a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En este orden de ideas, se debe precisar que si bien, mediante el artículo 41 de la precitada excerta se consigna la obligación a todas las personas jurídicas que participen en Procesos de Selección de Contratista, cuya cuantía del acto exceda la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) de presentar ante la referida entidad un Declaración Jurada en la que se deba certificar el nombre de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiario final de, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital accionario emitido y en circulación, dicha información comercial es de carácter privado, por cuanto se refiere a datos inherentes a una persona jurídica, y que, por ende, no son objeto de ser solicitados mediante una Acción de Hábeas Data.

En este sentido, debemos reiterar que las Instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, datos sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla, se exceptúa únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

En abono a lo anterior, debe aclararse que si bien, el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 6 de 2002, establece que el Estado informará a quien lo requiera sobre, entre otras cosas, ‘Actos Públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución’; queda de manifiesto que lo solicitado por el accionante no guarda relación al supuesto contemplado en la normativa, sino que, como hemos visto, ha solicitado información personal y/o comercial de una sociedad, datos que conforme lo consigna la propia Ley de Transparencia, han sido circunscritos únicamente a los funcionarios que deben conocerlos en razón de sus atribuciones y, por ende, no son de acceso público.

Es por ello, que en la causa objeto de nuestro análisis, advertirnos que le asiste la razón a la entidad demandada cuando negó la información solicitada por el actor, puesto que es de aquella que conforme al artículo 14, en concordancia con el numeral 5 del artículo 1, ambos de la Ley 6 de 2002, posee el carácter de confidencial y de acceso restringido, pues se trata de información personal de una sociedad anónima particular que escapa del alcance de la precitada excerta que busca la transparencia en la Gestión Pública.

Así pues, el Tribunal considera indispensable resaltar que el fin del Hábeas Data responde al derecho que poseen los ciudadanos de tener acceso a la información pública que se encuentre en banco de datos estatales; no obstante, a través de esta garantía constitucional se busca también tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y su intimidad. De ahí que la propia excerta haya previsto mecanismo para la protección de dichos datos.

Y es que, el hecho que una autoridad pueda tener acceso a una información de carácter comercial y privada de una persona, sea natural o jurídica, producto de facultades regulatorias a ellas atribuidas en mandato legal, no implica que la misma automáticamente adquiera el carácter de ‘información de acceso público’, debido a que, como ya hemos manifestado, la propia normativa ha preceptuado que tales datos revisten la característica de confidencialidad, exceptuándolas expresamente del ámbito de aplicación de la Ley 6 de 2002.

No se puede obviar que, a aquellas personas, naturales o jurídicas, que brinden su información personal o comercial a dichas entidades estatales les asiste igualmente el Derecho constitucional de confidencialidad, que conlleva la reserva por parte del Estado de los datos que lleguen a su conocimiento, salvo las excepciones establecidas a través de mecanismos legales.

Dentro de este contexto, la autora la autora Gils Carbó, al referirse a los datos requeridos para el cumplimiento de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, ha manifestado que

‘El Estado necesita de información sobre los ciudadanos para ejercer sus funciones de control y de poder de policía en el ámbito administrativo, así como para la defensa nacional, política sanitaria, seguridad pública, la prevención y persecución del delito, etc. Para que pueda cumplir estos fines que hacen a la preservación de una sociedad democrática, se exceptúan esos casos del requisito del consentimiento para la recolección y almacenamiento de información.

...

El Estado también deberá observar las reglas sobre seguridad y confidencialidad, porque será el custodio de los datos y es responsable porque aquellos se afecten al destino legal autorizado.’

Por las razones anotadas, como quiera el artículo 13 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es claro al indicar que la información definida como confidencial no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia por agentes del Estado y siendo que aquella que peticiona el activador constitucional reviste esta característica, reiteramos nuestras primeras líneas, en el sentido que se evidencia en el presente caso el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de la Acción de Hábeas Data, siendo este

que la información solicitada sea de las que pueda accederse; situación que impide su procedibilidad y en esos términos se pronunciará el Tribunal.

...”

13. No debe confundirse el Derecho de Petición con la acción de *Habeas Data*.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SABINA ORTEGA FLORES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARDEP, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ARACELI R. DE PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 24 de noviembre de 2020

Materia: Hábeas Data

Apelación

Expediente: 449-20

“...

Como hemos adelantado, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de 25 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, a través de la cual SE NEGÓ la Acción de Hábeas Data antes transcrita. Los fundamentos que motivaron la Sentencia fueron abordados con anterioridad.

Conocidos los elementos principales de la Acción en estudio, puede determinarse con meridiana claridad que la información pretendida con la misma, no guarda relación con el sentido de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

En este orden de ideas, observa el Pleno que la accionante persigue a través de esta vía, que el Director Regional de Educación de Coclé le responda la solicitud que le formuló el 16 de marzo de 2020, mediante la cual requirió se le indicara si al Recurso de Reconsideración que presentó ante éste le es aplicable lo contenido en el artículo 170 de la Ley 38 de 2000.

Advierte de inmediato este Alto Tribunal que la norma invocada, es decir, la Ley 6 de 2002, ‘Que dicta normas de transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones’, no constituye el mecanismo a utilizar para que los particulares puedan agilizar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales dentro de Procesos Administrativos en los cuales tengan interés, que es lo que ha sucedido en el presente caso.

Así las cosas, tal como hemos explicado en párrafos anteriores, la Ley 6 de 2002 regula el Derecho al Acceso a la Información, ya sea personal, pública o de interés colectivo; siendo un requisito fundamental de este tipo de Acción que la información solicitada conste previamente en base de datos o registros públicos o privados y no comprende, como pretende de manera errónea el accionante, que el funcionario sobre quien recaiga la petición se pronuncie sobre algún aspecto

distinto a aquellos que regulan y desarrollan la figura del Hábeas Data (previamente explicada por nosotros), cuya respuesta podría generar un Procedimiento Administrativo, lo que rebasaría el campo del Derecho a la Información.

En efecto, podemos advertir que la solicitud que motivó el presente Proceso en estudio no trata sobre una solicitud de datos contenidos ‘en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico...’ como lo ha delimitado el numeral 4 del artículo 1 de la referida Ley 6 de 2002, sino que tiene por finalidad que la Dirección Regional de Educación de Coclé responda cuál es el trámite que debe surtir a un Recurso que ha presentado, lo cual, evidentemente, conllevaría un análisis del Expediente Administrativo, para luego crear o producir la respuesta.

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que la solicitud realizada por Araceli R. de Pérez no se basa en el Derecho de Información que busca resguardar la Acción de Hábeas Data, sino en el Derecho de Petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 41 a 44 de Ley 38 de 2000.

El artículo 41 de nuestro Texto Fundamental es del siguiente tenor:

‘Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener una pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.’

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 38 de 2000, con relación al Derecho de Petición establece:

‘Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene el derecho de conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora.’

El contenido de las normas transcritas, no hace más que reafirmar que la información que se pretende conseguir es aquella que corresponde al Derecho de Petición y, por tanto, debió haberse solicitado con fundamento en este Derecho y no en el de Información como sucedió, pues, como hemos explicado, ambos Derechos corresponden a naturalezas distintas y son tutelados a través de mecanismos diferentes.

Finalmente, a objeto de tener una mayor comprensión de lo planteado hasta este punto, nos permitimos traer a colación algunos Fallos dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en los que se aborda la diferencia entre el Derecho de Petición y el de Información; y se niega la Acción de Hábeas por razones similares a las que hoy ocupan nuestra atención.

Sentencia de 30 de marzo de 2015

‘... la acción de habeas data no constituye la vía idónea para atender parte de la solicitud realizada ... toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que es una especie de naturaleza y finalidad distinta al derecho de acceso a información pública.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información... sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicie de oficio investigaciones sobre el aumento de salario... lo que excede el ámbito del derecho a la información.’

Sentencia de 18 de marzo de 2014

‘... la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un Recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna...

...

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.’

Sentencia de 23 de abril de 2014

‘...la pretensión de que se ordene en sede constitucional a la Dirección General del Registro Público que le proporcione información sobre el estado de la solicitud de rectificación de inscripción de marginales, no es la vía adecuada para obtener esta clase de información, toda vez que no constituye propiamente una información preexistente que conste en bases de datos o registros público o privados. Debe quedar claro que, la petición de información sobre el estado de un proceso administrativo debe encauzarse a través del derecho de petición.

...

Los derechos fundamentales de acceso a información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados y de acceso a información pública o de interés colectivo que repose igualmente en bases de datos o registros públicos o privados que se reconocen en los artículos 42 y 43 constitucionales reflejan la misma filosofía jurídica y tutelan valores similares al protegido en el artículo 41 sobre derecho de petición.

...

El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal ‘contenida en bases de

datos o registros públicos o privados’, esto es, a información preexistente que se guarde en bases de datos o registros. Esta norma constitucional no otorga un derecho a que se elabore y se proporcione al peticionario información que, aún relativa a su persona, no exista al momento de la petición, ni a pedir del custodio de las bases de datos o registros públicos o privados que emita opiniones o dictámenes de cualquier tipo.

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo ‘que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos’ versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que esté archivada en bases de datos o registros que deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. No hay, por tanto, un derecho a obtener información que no exista al momento de la petición, y por ello la norma mencionada no impone a las entidades públicas una obligación de elaborar nueva información, cualquiera que sea la forma de ésta.

Toda petición que una persona formule a una dependencia pública o a un servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política o regulada por normas jurídicas especiales, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional.’

...”

“... una ciudadanía informada es el único depositario verdadero de la voluntad pública.”

Thomas Jefferson / Tercer presidente de los Estados Unidos de América

14. La acción de *Habeas Data* en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 23 de noviembre de 2020

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 393-20

“... ”

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Al respecto, el Jurista Rigoberto González Montenegro señala que la información de libre acceso será *‘aquella que estando en manos o en poder de agentes del Estado o de cualquier institución pública va a ser de acceso libre en la medida en que tiene la condición de pública, salvo que existan restricciones para su acceso’*.

En cuanto a la información considerada de acceso restringido según la Ley No. 6 de 2002, debe entenderse, tal como lo define en su numeral 7 del artículo 1, como *‘Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.’*

Cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

Por otra parte, es necesario precisar que si bien, la Acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no implica la inexistencia de ciertas exigencias básicas que no se pueden omitir, como son: acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley sin ofrecer la información requerida, y controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la Acción subjetiva de Hábeas Data.

En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas

y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y,
3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta, al igual que para el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art. 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).

Sobre el particular, este Pleno, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores.

En este punto, es de lugar resaltar que esta Corporación de Justicia, velando por los Derechos y Garantías consagrados en nuestra Constitución Política, procedió con la admisión de la presente Acción, a fin de obtener la mayor información posible, en aras de emitir un pronunciamiento apegado a la Ley y a las normas que rigen la materia en comento.

Conocidos los elementos principales de la Acción de Habeas Data, y una vez determinado en la etapa procesal correspondiente que la presente es admisible, concierne ahora abocarnos al estudio del presente caso, a objeto de determinar si ha habido o no, vulneración del Derecho Fundamental de Acceso a la Información que ha sido demandado por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, para lo cual es preciso valorar las pruebas aportadas al cuadernillo, así como las alegaciones del accionante y el informe de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Sobre el fondo de la controversia.

Así las cosas, el libelo de la Acción de Habeas Data propuesto por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados revela que éste se sustenta en dos argumentos medulares:

- 1) Que solicitó al Registro Público una Certificación de existencia de una sociedad, siendo ella una información de Acceso Público; y,
- 2) Que el Registro Público decidió negar la expedición de tal certificación, en franca contravención, según el actor, a las normas de transparencia que regulan la materia.

En este sentido, observamos que el accionante solicitó el día 16 de junio de 2020, Certificación del Registro Público de la sociedad CSPTy, S.A., la cual se calificó como suspendida en virtud de la declaratoria de suspensión que se había decretado en contra de dicha sociedad desde el año 2019.

Dicho esto, advierte este Tribunal que la información requerida por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, se enmarca dentro aquella preceptuada en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, por tratarse de información de acceso público que se encuentra en poder de una institución del Estado.

Por su parte, se tiene que la autoridad demandada confirma el hecho de no haber entregado la Certificación solicitada, en virtud que la sociedad de la cual se petitionó, se encontraba suspendida.

Siendo, así las cosas, como quiera que la controversia gira en torno a la interpretación de las normas que establecen y regulan el estatus de suspendido de las sociedades anónimas (recientemente incorporado a nuestro ordenamiento positivo), y los efectos que ello acarrea, se hace necesario traer a colación las disposiciones que rigen la materia.

En este orden de ideas, cabe subrayar que a través del artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, se modificó el artículo 318-A del Código Fiscal, y se incluyó el ‘parágrafo 1’, que a su letra dice:

‘Artículo 9. El artículo 318-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 318-A. Las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción y en los años subsiguientes una tasa única anual de trescientos balboas (B/.300.00) para mantener plena vigencia.

...

Parágrafo 1. La falta de pago por una persona jurídica de su tasa única anual en el período en que se cause tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción y la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

La morosidad de las personas jurídicas del pago de su tasa única no evitará la inscripción en el Registro Público de Panamá de las renunciaciones unilaterales por parte de cualquier miembro de sus organismos de administración o de su agente residente". (El resaltado es del Pleno).

En estos términos, mediante el Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley recién citada, se ordenó al Registro Público de Panamá, la creación en el Sistema Electrónico de Inscripción Registral el estatus de ‘suspendido’ para las personas jurídicas a las que se les atribuya este estatus. Los artículos 2, 3 y 4 del mencionado instrumento normativo, dan luces sobre lo que significa la calificación de este estatus y las implicaciones que conlleva, motivo por el cual procedemos a citar estas normativas:

‘Artículo 2. El nuevo estatus de *suspendido* a que se refiere el artículo anterior, aplica para todas las personas jurídicas que se encuentren sin haber

designado a un agente residente por un período mayor de noventa días calendario en el Registro Público de Panamá, luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior. Así mismo, el referido estatus aplica cuando las personas jurídicas que incurran en morosidad en el pago de su Tasa Única por un período de tres años consecutivos, previa comunicación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, o cuando la persona jurídica se encuentre morosa en el pago de sanción o multa, previa orden de autoridad competente.

Artículo 3. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en la condición señalada en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, el Registro Público de Panamá anotará en el Folio Mercantil que corresponda a dicha persona jurídica, el estatus de suspendido, junto con los efectos jurídicos de la suspensión de los derechos corporativos, a saber:

1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.
2. Imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.
3. Imposibilidad para realizar ninguna acción corporativa que resulte obligante para la persona jurídica.

No obstante, cuando los derechos corporativos de una persona jurídica hayan sido suspendidos, ésta podrá:

1. Hacer una solicitud de reactivación.
2. Gestionar la defensa de cualquier proceso iniciado en su contra.
3. Continuar con procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de suspensión.

Artículo 4. La falta de pago por una persona jurídica de su Tasa Única anual en el período en que se cause, tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción, así como la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá las certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros, únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

Se exceptúa de lo anterior, la inscripción de las renunciaciones unilaterales de cualquier miembro de sus organismos de administración o su agente residente'. (El resaltado es nuestro).

Los artículos citados, ponen de relieve que el párrafo 1 del artículo 318-A, conforme quedó modificado por el artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019, consigna la obligación al Registro Público de Panamá de no expedir Certificaciones relativas a Personas Jurídicas que posean el estatus de 'suspendidas', el cual se adquiere de acuerdo a los supuestos establecidos en dichas normativas.

Así mismo, debe anotarse que la excerta establece dos condicionantes en los que, pese a la condición de suspendida que pueda ostentar una sociedad, debe el Registro Público acceder a la expedición de la Certificación de esa persona jurídica; a saber:

- 1) A solicitud de autoridad competente.
- 2) A solicitud de terceros, únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos.

En esos casos, el instrumento legal en comento dispone que la Certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

Ahora bien, se observa que, en el Informe de Conducta remitido por la Entidad acusada, a través de la Nota SG-08-2020, ésta indica que el Registro Público cumple con la obligación de emitir las certificaciones bajos los supuestos excepcionales previstos en la normativa y abordado por nosotros en párrafos anteriores; no obstante, manifiesta que el solicitante tenía el deber de hacer énfasis en su solicitud de este hecho.

En efecto, al revisar las constancias que obran en el expediente se evidencia que el accionante al momento de realizar la solicitud de la Certificación Registral, no especifica la causa que la motivó, es por ello, que a criterio del Pleno, le asiste la razón la Entidad acusada cuando indica que no brindó la referida certificación en cumplimiento del mandato legal contenido en las anteriores disposiciones, y es que, no se puede perder de vista que existen normativas que le prohíben expresamente al Registro Público su emisión a favor de sociedades que posean el estatus de suspendidas, tal es el caso de la sociedad objeto de esta causa.

Y es que, el Pleno considera que el hoy recurrente debió haber especificado claramente a la Entidad, la causa que lo motivó a solicitarla, para que ésta tuviera conocimiento que la petición era realizada bajo uno de los supuestos excepcionales contemplados en la Ley que permiten su expedición, pues, reiteramos, la regla general en caso de sociedades con estatus suspendida refiere a la no emisión de tales certificaciones.

Las razones anteriores, permiten concluir a esta Máxima Corporación de Justicia que no se encuentra acreditada la vulneración del Derecho de Acceso a la Información, que consagra la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, demandada por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, en contra del Registro Público.

Como corolario de lo expuesto, tenemos que, en el presente asunto, la Autoridad requerida no expidió la Certificación solicitada en atención a un mandato legal que se lo prohibía, pues no conocía que la petición formulada por el accionante se fundamentaba en una de las dos excepciones contempladas en la normativa que permitían la emisión de tal Certificación, toda vez que éste no lo aclaró.

...”

“Si la corrupción es una enfermedad, la transparencia es una parte medular de su tratamiento.”

Kofi Annan / Estadista

15. No puede dejarse al libre arbitrio, juicio y voluntad de la autoridad requerida las circunstancias de modo y tiempo atinentes a la efectiva entrega de la información pública, y, por ende, la efectividad del derecho de acceso a esta, en detrimento de la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, y el propio Estado Constitucional de Derecho.

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA GS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: María Eugenia López Arias

Fecha: 08 de septiembre de 2020

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 394-2020

“...

Las normas constitucionales concernientes a la protección del derecho de acceso a la información, están establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Supremo. Para los propósitos de la acción ejercida por el HONORABLE DIPUTADO GS, interesan particularmente los preceptos 43 y 44, en lo que hace a la regulación de la figura jurídica que, en nuestro sistema, es conocida como *habeas data* impropio.

Así, se tiene que, en el artículo 43 de la Constitución Política, se reconoce el derecho que tiene toda persona a acceder a la información pública que no haya sido clasificada como restringida o confidencial, en los términos siguientes:

‘Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.’ "énfasis suplido por el Pleno’.

La correlativa garantía a este derecho, como ya se ha adelantado, está consagrada en el canon 44 de la Carta Magna; el constituyente la delineó así:

‘Toda persona podrá promover acción de *habeas data* con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del *habeas data*, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.’ ‘énfasis suplido por el Pleno’.

Desde los comienzos de la construcción de la jurisprudencia en torno a la institución de garantía que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, definió el *habeas data* impropio, indicando que este:

‘... se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.’ ‘ver Fallos de 16 de julio de 2003, 14 de marzo de 2012 y 16 de octubre de 2018’.

Por la Ley N°6 de veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002) ‘reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°124 de 21 de mayo de 2002’ se reguló, en atención al mandato constitucional, la acción de *habeas data*. Este cuerpo normativo, en el numeral 4 del artículo 6, considera como información a ‘todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico’, en tanto que en el numeral 6, precisa que ‘todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública, que no tenga restricción, será entendida como información de acceso libre.’

De otra parte, se tiene que, de lo estatuido en el canon 8 de la Ley N°6 de 2002, se desprende que, en materia de *habeas data*, rige el principio general por el cual *toda información emitida en razón de la Administración del Estado es de naturaleza pública*. Esta disposición preceptúa que: ‘Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido’.

Lo dicho conlleva que, en principio, todas las instituciones estatales están obligadas a proporcionarle a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público bajo su poder o conocimiento ‘artículo 2 de la Ley N°6 de 2002’, no así la que haya sido clasificada como confidencial o de acceso restringido. Es del caso que, el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, no ha manifestado en sus descargos que lo pedido por el actor constitucional, pueda ser catalogado como confidencial o de acceso restringido, de modo que se entiende que la información requerida es de naturaleza pública. Lo que, es más; el funcionario comunica a este Pleno que, después de su primera respuesta al peticionario, realizó las gestiones necesarias para recopilar el resto de la

información requerida, misma que estaba pendiente de enviar a través de la nota N°469/DG/OAL de veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), de la cual, a la fecha, no hay constancia ni de envío, ni de recepción.

De modo que, confirmado está en el presente asunto de protección de derechos fundamentales, que los listados, registros y cantidades, cuya entrega se pretende, dimanen de una fuente de acceso público, en circunstancias que, superados los treinta (30) días calendario, a los que alude la Ley N°6 de 2002 en su artículo 7, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud ‘en este caso el 27 de enero de 2020, luego reiterada el 29 de abril de 2020, respecto de algunos puntos específicos que se estimaron no contestados o exiguamente respondidos’, a este momento, ha sido impartida de manera insuficiente, lo que deja expuesto que, efectivamente, en el caso bajo *sub judice*, se ha consumado la violación o menoscabo que afirmó el pretensor respecto de su derecho de acceso a la información.

Ciertamente, del informe de conducta del DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE se desprende que existe voluntad en el funcionario de atender la solicitud del HONORABLE DIPUTADO GS; no obstante, ello resulta escaso para satisfacer el derecho de acceso a la información cuya tutela se postula mediante la acción de *habeas data* objeto de examen, habida cuenta que el servidor público, en observancia de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, no informó oportunamente al solicitante, esto es, dentro de los treinta (30) días calendario que siguieron a la recepción de la(s) solicitud(es), lo que manifestó en sus descargos respecto de que:

- La información debía ser gestionada con otras dependencias de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y hasta con el concesionario Consorcio STC, S.A. "SERTRACEN", encargado de la prestación de los servicios de emisión de licencias de conducir (LC), emisión de la tarjeta de propiedad vehicular (TPV), expedición de la tarjeta de pesos y dimensiones (TPD) y otros servicios conexos.
- Por el volumen de documentos que manejan, diligenciar la información toma tiempo.

El que el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, comunicara estas circunstancias al peticionario era de trascendental importancia, puesto que, el mencionado canon 7 de la Ley N°6 de 2002, expresamente impone al funcionario receptor de la solicitud de información la obligación, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que la recibe, de tomar alguna de las siguientes acciones:

- Contestar la solicitud por escrito suministrando la información.
- Advertir por escrito, en caso que no posea el o los documentos o registros solicitados; en este caso, si tiene conocimiento de qué otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos o documentos similares, así debe indicarlo al solicitante.
- De tratarse de una solicitud compleja o extensa, enterar por escrito de la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada, plazo que, en ningún caso, podrá exceder de treinta (30) días calendario adicionales.

La inteligencia de lo preceptuado en el referido artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, radica en que no puede dejarse al libre arbitrio, juicio y voluntad de la autoridad requerida las circunstancias

de modo y tiempo atinentes a la efectiva entrega de la información pública, y, por ende, la efectividad del derecho de acceso a esta, en detrimento de la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, y el propio Estado Constitucional de Derecho.

Así, las constancias en autos revelan que, en el presente asunto, la autoridad requerida no ha ofrecido una respuesta satisfactoria, en el término de Ley, a la solicitud de información objeto de la presente acción de *habeas data*, de manera que, están dadas las condiciones para concederla y, en tal sentido, se procede. Debe tener presente el promotor de la acción constitucional que los costos de reproducción, en caso que se causen, son de su cargo.

...”

16. El derecho de petición que tiene toda persona y que está consagrado en la Constitución no es lo mismo que el derecho de acceso a información pública.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ELD, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 09 de mayo de 2019

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 224-19

“...

Es importante señalar, que la diferencia entre el derecho a la información y el derecho de petición, radica esencialmente en que el derecho a la información busca recabar, corregir, suprimir información que reposa en una institución o que custodia un funcionario que no requiere más que la entrega o el acceso a la misma, excluyendo la que por su naturaleza es de carácter confidencial o restringido; mientras que el derecho de petición se caracteriza por inquirir en un pronunciamiento más abarcador que incluso podría generar otras acciones legales a partir de ello, tal como lo ha indicado el autor panameño Ramiro Esquivel Morales, en la obra de González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. *El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo*. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, año 2004.

Las explicaciones anteriores son importantes porque, la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la petición realizada por el señor ELD contra el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario; cabe destacar que el derecho de petición que tiene toda persona y que está consagrado en la Constitución no es lo mismo que el derecho de acceso a información pública; además, debe manifestársele al activador constitucional que lo que contiene su petición conlleva a que la Autoridad resuelva un cuestionamiento sobre las actuaciones de la empresa UP, S.A., en la recolección y trato de desechos de distinta clasificación, los usos de químicos y un

vertedero colapsado que perjudica a varias comunidades en sus vías de tránsito, el impacto de la contaminación en ríos las comunidades y, la de las Autoridades que son las responsables de hacer cumplir la Ley en diferentes materias sobre rellenos sanitarios, entre otras.

Por las razones manifestadas ut supra, consideramos además señalarle al solicitante, que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, y que es aplicable a todo tipo de procesos, sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición en comento, a la letra dice:

‘Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta; ...’

Como la petición del activador del Hábeas Data no contiene un derecho de información, que le haya sido negado, sino por el contrario lo que se solicita es que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario atienda una petición en la que resuelva las interrogantes planteadas, sobre varios temas de su importancia particular, las cuales no pueden ser satisfechas a través de un proceso que tiene una finalidad distinta y un propósito para el cual no es el utilizado esta petición, por lo que se debe inadmitir y no dársele curso al mismo.

Con fundamento en lo antes expuesto, no le queda a este Tribunal otra opción que rechazar de plano por improcedente la acción constitucional interpuesta, de conformidad con la normativa señalada, ya que la petición realizada por el señor ELD no se enmarca dentro del derecho de acceso a la información, que es el objeto del Hábeas Data, lo que hace notoriamente improcedente la acción promovida.

...”

“La falta de transparencia provoca desconfianza y un profundo sentimiento de inseguridad.”

Dalai Lama / Líder espiritual del lamaísmo o budismo tibetano

17. La acción de *Habeas Data* sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la acción de *Habeas Data*, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CELSO E. ARENAS VIVES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAPE CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, FEDERICO A. HUMBERT. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 23 de julio de 2018

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 511-18

“...

Sobre el particular, el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003)

Al examinar el cuaderno de Hábeas Data, debemos advertir, en primer lugar, que la información requerida en la Acción de Hábeas Data incoada, es distinta a la contenida en la solicitud que fue presentada por el recurrente ante la Contraloría General de la República, lo que incumple con los presupuestos básicos para admitir la presente acción constitucional.

En este aspecto, se observa que la solicitud que presentó el activador constitucional ante la Contraloría General de la República, guarda relación con los avances de los Informes de Auditoría de Donaciones, Subsidios y Servicios Profesionales expedido por la Asamblea Nacional en el período de 2014-2017, que se realiza por la Contraloría General de la República, a partir del 13 de marzo de 2017, mientras que al promover la acción constitucional ante este Tribunal, la fundamenta en la petición de entrega de información referente a los contratos y documentos refrendados por la Contraloría General de la República que sustentan los egresos de las partidas presupuestarias contenidas en las planillas 080 (personal de confianza), 172 (servicios profesionales) y 02 (personal transitorio), que aunque pareciera guardan alguna relación, constituyen materias diferenciadas, en cuanto a que originalmente se solicita información sobre los avances de las auditorías, en relación a dos rubros distintos, y ahora, en sede judicial se piden documentos relacionados con Contratos refrendados de distintas planillas.

Cabe acotar que en el Hábeas Data debe presentarse, en primera instancia, una solicitud ante la entidad requerida, a fin de permitirle las instituciones públicas la oportunidad de contestar dentro del término que exige la Ley, por lo que no puede variarse una solicitud de información ante la Institución y otra totalmente diferente ante esta Corporación de Justicia, aunque guarde cierta relación con lo solicitado originalmente, como ocurre en este caso.

Por otro lado, a foja 23 se puede observar que a la solicitud de información recibida el día 4 de abril de 2018 en el Departamento de Correspondencia y Archivos de la Contraloría General de la República, elaborada por el activador constitucional, se dio respuesta mediante la Nota No.898-18-Leg. de 2 de mayo de 2018, indicándole que se solicitó información de carácter restringido, de acuerdo con el artículo 1 numeral 7 de la Ley No.6 de 2002, en concordancia con el artículo 14, numeral 4 del mismo cuerpo legal, los cuales son del tenor siguiente:

‘Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

7. "Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.’

‘Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

...

4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.’ (El resaltado es del Pleno)

Al respecto, cabe destacar que en la contestación de la Contraloría General de la República al señor FAPE, la misma señala por escrito que por disposición legal, contenida en el artículo 125 del Reglamento Interno de la entidad, adoptado mediante el Decreto No.194 de 16 de septiembre de 1997, la información solicitada es catalogada como información restringida, al estimar que ‘También serán considerados confidenciales los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares’. Por lo que fue catalogada de información restringida.

En este sentido, debemos resaltar que, si bien el recurrente promueve el presente Hábeas Data Impropio considerando que solicita información de libre acceso, al revisar la solicitud presentada a la Autoridad demandada, se aprecia que se requiere información de carácter restringido.

De conformidad con lo expresado por la Contraloría General de la República, cabe manifestar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, al pronunciarse sobre situaciones similares, mediante Fallo de

3 de enero de 2018, expresamente señaló sobre el deber de naturaleza investigativa, que tiene la Contraloría General de la República, ‘a fin de garantizar el debido proceso y que se realicen las correspondientes y debidas investigaciones a fin de efectuar posteriores imputaciones, la Contraloría General de la República, está en la obligación de recabar todos los correspondientes elementos probatorios a fin de determinar la culpabilidad o inocencia de un servidor o ex servidor. Por lo antes indicado, la labor de investigación realizada por esta entidad pública debe ser enjundiosa a fin de garantizar el debido proceso durante la fase de investigación y posterior imputación de una conducta indebida’.

A su vez, debemos advertir que el contenido de la pretensión en la cual se sustenta la presente Acción de Hábeas Data es diferente al contenido de lo solicitado por el recurrente ante la Contraloría General de la República, lo cual forzosamente implica el incumplimiento de otro presupuesto fundamental para admitir la presente acción constitucional.

Por último, estima el Pleno necesario reiterar que, la Autoridad requerida brindó una respuesta al accionante dentro del término de treinta (30) días calendario, negando la información solicitada, a través de una resolución debidamente motivada, de conformidad con el artículo 16 de la Ley No.6 de 2002, por lo que cumplió a cabalidad con la normativa que regula la materia, toda vez que, la misma dispone:

‘Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que se fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.’ (El resaltado es del Pleno)

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta, toda vez que la solicitud presentada mediante el presente Hábeas Data en sede judicial, es incongruente con lo solicitado en sede administrativa, y además que, la Autoridad administrativa contestó conforme a lo dispuesto en la Ley, dentro del término legal, motivadamente, y categorizando la información de carácter restringido, conforme a los parámetros legales.”

“La nueva información hace posible las nuevas ideas.”

Zig Ziglar, escritor

- 18. La información sobre cargos desempeñados por los funcionarios, así como el número de resolución bajo las cuales fueron designados o nombrados son información de carácter público y acceso libre, aunque formen parte de los expedientes de personal o de recursos humanos.**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ETK, CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y SIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 27 de febrero de 2018

Materia: Hábeas Corpus

Primera instancia

Expediente: 967-17

“...

Corresponde ahora resolver la acción constitucional impetrada por el señor ET, actuando en su nombre y representación, tomando en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho planteados en su escrito, así como la respuesta de la autoridad demandada, contenida en la Nota OIRH-185-2017 de 28 de agosto de 2017 (fs. 4).

Cabe resaltar, que la Acción de Hábeas Data es una institución de garantía a disposición de cualquier persona que solicite la publicidad de los actos del gobierno, mediante el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta; esta modalidad es denominada por la doctrina como hábeas data impropio.

En ese sentido, la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones, define y cataloga la información que debe ser considerada como pública o, en su defecto, de acceso restringido.

Debe tomarse en consideración, que la presente demanda tiene su génesis en la solicitud de información efectuada por el señor ET al MINISTRO DE AMBIENTE, ES, acerca de la certificación de cargos desempeñados por los señores ECG y MH, durante el período comprendido en el mes de enero de 2017, así como el número de resolución mediante la cual se les designó en el cargo.

Al verificar la Nota OIRH-185-2017 de 28 de agosto de 2017, suscrita por la señora LS, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente, puede observarse que la autoridad demandada se negó a brindar la información requerida, basándose en que se trata de información confidencial, explicando que es información contenida en el expediente personal de cada colaborador, por tanto, requieren de mandamiento de autoridad competente para poder suministrarla. Añadió, que la estructura de personal y planilla es de acceso público mediante la sección de transparencia de la página web de la institución (fs. 4).

En relación a la información considerada como confidencial por la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, el numeral 5 del artículo 1 la define de la siguiente forma:

‘5. Información Confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, excluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conservaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.’ (Subrayado nuestro)

En efecto, tal como fue afirmado por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente, los datos relacionados al personal de una institución, guardados en la carpeta individual del funcionario, son informaciones de carácter confidencial, por lo tanto debe mantenerse la reserva de la misma, a fin de garantizar el derecho a la privacidad de la persona afectada, sobre todo cuando es una tercera persona quien requiere la información, sin que medie autorización u orden por parte de autoridad competente.

Sin embargo, la información requerida por el accionante consiste en certificaciones de cargos desempeñados por dos funcionarios, así como el número de resolución bajo las cuales fueron designados o nombrados en dos fechas específicas, información que es de carácter público y acceso libre, aunque formen parte de los expedientes de personal o de recursos humanos, atendiendo al contenido del numeral 6, artículo 1 de la Ley No. 6 de 2002, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, cuyo tenor literal revelan:

‘Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.’

‘Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.’ (El resaltado es nuestro).

Como quiera que la información demandada corresponde a los nombramientos de personas que desempeñan funciones públicas dentro del Estado, se comprueba que son de acceso público, ya que no reviste el carácter confidencial desarrollado en los artículos 13 al 16 de la Ley N°6 de 2002.

A su vez, se constata que la autoridad demandada no ha cumplido con el deber del funcionario de entregar la información requerida, dentro del término de treinta (30) días calendario o informar por escrito que no se encuentra en posesión de la misma, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

En razón de lo antes expuesto, se hace necesario reiterar al Ministerio de Ambiente que debe entregar al señor ET la información, según lo demanda nuestra Ley de Transparencia.

Así las cosas, el Pleno considera que le asiste razón al accionante del Hábeas Data, en virtud que la información requerida es de libre acceso por la clasificación que Ley N° 6 de 2002 le ha otorgado.

...”

“La esencia del gobierno abierto está muy relacionada con la del acceso a la información, porque abrir un gobierno es poner a disposición de todos los datos de su gestión.”

**Ibiza Melián / Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad
Rey Juan Carlos de Madrid**

Habeas Data Propio

“Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley. Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá

Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia

1. La inexistencia del expediente de personal, no es óbice ni impedimento para que la se atienda la obligación impuesta por la Ley 6 de 2002, de satisfacer, oportunamente, la solicitud de información, ya fuese otorgando las copias autenticadas del expediente de personal y los datos requeridos o brindando las explicaciones, en relación a su inexistencia.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Miriam Yadira Cheng Rosas

Fecha: 02-10-2023

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 751182023

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA SEÑORA MENDP, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA GERENTE GENERAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ.

“... ”

La activadora acude, vía acción de *habeas data*, ante esta Superioridad, a fin que se ordene a la gerente general de Cable & Wireless Panamá que le suministre copias autenticadas de su expediente de personal como de los salarios y demás prestaciones percibidas por las incapacidades de riesgo profesional a causa de accidente laboral ocurrido el 4 de abril de 2002.

Interpuesta la acción de *habeas data*, es importante acotar que dicha tutela está consagrada a nivel constitucional y legal, en los artículos 44 de la Constitución Política y 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones”, que son del siguiente tenor:

‘Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a **garantizar el derecho de acceso a su información personal** recabada en bancos de datos o registros oficiales **o particulares**, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución’. -El resaltado es del Pleno-

‘**Artículo 17.** Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrando lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta’.

En lo que respecta a la obligación de la empresa Cable & Wireless de Panamá de brindar una respuesta oportuna a la activadora, ha de acotarse, en atención a su contestación, de que la solicitud carece de fundamento legal, que tal requerimiento si es procedente.

El artículo 1, ordinal 8° de la Ley No. 6 de 2002 establece que:

‘Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, **las empresas de capital mixto**, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciben fondos, capital o bienes del Estado’. -El remarcado es del Pleno-

De su contenido, se desprende que una empresa de capital mixto es considerada una institución a la cual le aplica la Ley ‘Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones’.

Entonces, si Cable & Wireless Panamá es una empresa de capital mixto, de conformidad a la legislación que la crea y rige, Ley No. 35 de 1996 y Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998, correlativamente, tiene el deber de dar acceso a la información que se le solicita a través de la acción constitucional de *habeas data*.

Ahora bien, tal obligación le será exigida siempre que la información requerida sea de aquellas posibles de acceder, es decir, no se encuentre restringida o sea confidencial, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 13 y 14 de la Ley No. 6 de 2002.

En este caso, la propulsora solicita datos personales consistentes en su expediente de personal y los comprobantes de los salarios percibidos en los años 2002-2003, en atención al 40% de estos -incentivos, tiempo extra, vacaciones y bonificaciones- por incapacidades de riesgo profesional a causa de accidente laboral.

Teniendo en cuenta, que, de acuerdo a la Ley No. 6 de 2002 y la Ley Fundamental toda persona tiene derecho de acceder a su información personal contenida en archivos, registros o expedientes, queda claro que lo solicitado por la pretensora le es propio de obtener o alcanzar.

A esta conclusión, se suma que la entidad no alegara, en su contestación, que la información requerida por la solicitante fuese de aquellas de acceso restringido o confidencial, según la ley aplicable.

En sus antecedentes, el Pleno ha señalado que la acción de *habeas data* prospera contra la empresa Cable & Wireless Panamá, debido a su doble condición de ser una empresa mixta en la que el Estado tiene acciones en capital y a raíz de prestar el servicio público de telecomunicaciones.

A continuación, la cita textual de la manera en que esta Judicatura Constitucional se pronunció en aquella ocasión:

‘En ese sentido, la configuración constitucional del derecho fundamental de acceso a información pública o de interés público, revela que el constituyente panameño se esmeró en prohiar una construcción filosófica sintonizada con la realidad al permitir que ese

derecho fuera exigible tanto a servidores públicos como a los particulares que prestan servicios públicos...siendo que la única limitación se produce cuando la información requerida tenga un carácter confidencial o clasificado.

No obstante a ello, el Pleno debe aclararle al representante de Cables (sic) & Wireless que muy a pesar de que se encuentre organizada como una típica persona de derecho privado, lo cierto es que por mandato imperativo del legislador, contra esta entidad es viable el ejercicio de la acción de garantía constitucional por su doble condición, por un lado ser una corporación mixta en donde el Estado ejerce dominio sobre un porcentaje considerable de su capital accionario y, **además, porque esta presta un servicio público como lo es el de la telecomunicaciones...**. -El remarcado es del Pleno- -Resolución de 18 de noviembre de 2009, Expediente No. 279-06-

Aclarado este punto, se continúa con el análisis de la causa. En estos pormenores, se advierte que la empresa requerida, en su informe de conducta, acepta no haber respondido por escrito a la señora MV y cimenta su actuar en haberle comunicado, por celular, que no mantiene expediente laboral suyo, a razón de prestar sus labores hace más de veinte años. (fjs.8).

De lo manifestado, se concluye que no se ha generado el dato requerido, al señalar la empresa demandada que no le ha contestado por escrito a la solicitante de la información, de lo cual, parece justificar su actuar en el hecho que la gestora haya laborado en la empresa hace más de veinte años.

De cara a este escenario, atañe a esta Sala Plena determinar, si el funcionario acusado cumplió con la obligación que, ya se determinó, tiene de proporcionar a la actora, en los términos que establece la Ley No. 6 de 2002, de lo cual se hace imperante que esta Sala Plena se remita a lo establecido en el artículo 7 de la referida excerta legal, cuyo tenor reza así:

‘Artículo 7. El funcionario receptor tendrá **treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.** Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada’. -El resaltado es del Pleno-

Leída la precitada disposición, se desprende, que, en el evento de no contarse con la información solicitada, como en el caso en análisis, era responsabilidad de la funcionaria requerida, informar de forma clara, precisa, y por escrito dicha circunstancia a la peticionaria.

No obstante, lo que se infiere del informe de conducta rendido es que la empresa acusada estimó que, ante la inexistencia del dato solicitado, no había la obligación de otorgar contestación a la usuaria; en lugar, de proporcionarle las explicaciones correspondientes a su aparente imposibilidad de suministrarle lo pedido, como lo ha hecho ante esta Superioridad, a través de la Nota de 10 de agosto de 2023. (fj.8)

Sobre el particular, ha de puntualizarse, que el informe rendido a esta Colegiatura, no puede valer o ser entendido como una respuesta efectiva a la actora; puesto que, es la empresa Cable & Wireless Panamá la llamada a manifestarle por escrito esas justificaciones al requirente, no a esta Alta Corporación de Justicia.

En este sentido, se ha pronunciado el Pleno, en Fallo del 09 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

<<Ahora bien, se observa que la institución contra quien se interpuso la acción de Hábeas Data, respondió a este Tribunal Constitucional, remitiendo además la documentación solicitada por la demandante, a lo que es preciso aclarar que, así como la institución demandada proporcionó las copias autenticadas del expediente en cuestión a este Tribunal, su deber era el de brindársela a la parte interesada dentro del término legal y no a la autoridad jurisdiccional. Esto es así, pues, ninguna de las disposiciones que regulan la institución del Hábeas Data facultan al Tribunal que conoce de este proceso a suministrar al interesado la información solicitada.

El Pleno de este Tribunal Colegiado, en diferentes fallos ha adoptado similar criterio, vertiendo las siguientes apreciaciones:

‘Fallo de 26 de abril de 2006:

Ninguna de las disposiciones que regulan la institución del hábeas data facultan al Tribunal que conoce de este proceso a suministrar al interesado la información solicitada, ni siquiera en el evento de que, como ocurre en el presente caso, dicha información le haya sido proporcionada en virtud del ejercicio de esta acción constitucional. Por lo que, a esta Superioridad no le es permisible subsanar la falta en que incurrió el DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, y en consecuencia corresponde a este funcionario realizar dicha entrega.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la demanda de hábeas data promovida por ADA, Y ORDENA al DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE que suministre la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles...’>> (Cfr.1075-17)

Al respecto, conviene decir que, de la misma manera que la empresa ha presentado sus justificaciones ante este Tribunal, ha debido de hacerlo, por escrito, a la accionante, en el plazo establecido en la Ley No. 6 de 2002, para que se estimase cumplida su obligación de rendir y entregar una respuesta satisfactoria, en garantía o protección del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 42 de la Ley Fundamental.

En vista, de lo hasta aquí mencionado, el Pleno considera que la inexistencia del expediente de personal, no era óbice ni impedimento para que la empresa requerida, atendiese su obligación impuesta por la Ley No 6 de 2002, que era satisfacer, oportunamente, la solicitud de información, que le fue elevada por la activadora, ya fuese otorgando las copias autenticadas del expediente de personal y los datos de pago de su salario para los años 2002-2003, o **brindando sus explicaciones, en relación a su inexistencia.**

Es así que, en el presente asunto de protección de derechos fundamentales, habiendo transcurrido tres meses, después de vencido el lapso legal de treinta días desde la presentación de la solicitud, sin que la autoridad requerida brindase dicha respuesta, esta Máxima Autoridad Jurisdiccional es del criterio, que le asiste la razón a la pretensora, respecto de su derecho de acceso a la información, así como, a colegir, que la empresa demandada ha incumplido su deber de garantizar dicho acceso.

En definitiva, lo expuesto le permite al Pleno colegir que lo actuado por Cable & Wireless Panamá no se ajustó a lo establecido en la Ley No 6 de 2002, por ende, la referida falta de cumplimiento de su obligación, le dirige a la concesión de la acción de *habeas data* promovida por la gestora, a lo que se procederá de inmediato.

...”

2. Todo funcionario, tiene el derecho de acceder a la información que reposa en su expediente de personal como funcionaria de la entidad pública, con fundamento en la autodeterminación informativa de la cual es titular.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Miriam Yadira Cheng Rosas

Fecha: 23-05-2023

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 156532023

ACCIÓN DE *HABEAS DATA* PROPUESTA POR LA SEÑORA VIPM, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD).

“...

Este Tribunal Constitucional, inicia con puntualizar la manera en que la acción de *habeas data* está consignada en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y en la Constitución Política:

‘Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información **de acceso público** en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley...’.

‘Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su **información personal** contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir

o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes’. -El resaltado es del Pleno-

Artículo 44 constitucional:

‘Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución...’ -El destacado es del Pleno-

Lo denotado, deja explícito que el *habeas data* es el instrumento protector de la información personal y pública, en poder del Estado o de un particular que brinde servicios públicos, en aras de garantizar su acceso como derecho fundamental de las personas.

Con este planteamiento claro, lo siguiente a determinar, es el tipo de información que se requiere y si es posible ser conocida.

En repaso del libelo petitorio, se advierte, sin mayores consideraciones, que lo solicitado por la propulsora es la copia autenticada de su expediente de personal, como Trabajadora Social de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD), en el Departamento o sección de Equiparación de Oportunidades.

Como respaldo de lo afirmado, se transcribe el contenido fiel del señalado requerimiento:

“1. Solicitar copias certificadas del expediente de personal con sus números de fojas legibles de mi representada la Mgtra. VIPM, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No...., empleado No...., actualmente con el cargo y funciones de Trabajadora Social en el departamento de Equiparación de Oportunidades”. (fjs.1-2) -El destacado es del Pleno-

De lo leído, se comprende, a su vez, que la accionante demanda información sobre sí misma, al exponer de manera clara y precisa que lo pretendido es la copia de su expediente de personal.

En este escenario, se debe enunciar que, tanto la ley creadora de la acción de *habeas data* como la Constitución Política, consagran dicho mecanismo tutelar para acceder a información **íntima o personal** que repose en expedientes, archivos o registros mantenidos por instituciones estatales o empresas privadas que presten servicios públicos.

Lo sostenido, se refuerza en la definición que la ley en estudio le da a la información catalogada como confidencial, léase lo siguiente:

‘Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así:

...

5. Información Confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médico y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para los efectos de esta Ley, **también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal** o de recursos humanos de los funcionarios’. -El resaltado es del Pleno-

Ello, a razón que a la información confidencial solo podrá ser exigida por su titular, lo cual opera en este caso, al ser insistida por la funcionaria de quien versa el expediente de personal.

Con la finalidad de instruir sobre la materia, la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia ha explicado que, el sentido de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue crear dos modalidades de *habeas data*, el propio y el impropio. De esa forma, se ilustró en la Resolución de 23 de septiembre de 2015, citada a continuación:

‘Antes de realizarse el análisis de fondo dentro de la presente acción, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; **tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa** y el impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático’. -El destacado es de la Corte en Pleno- -Expediente No. 258-15-

En esta ocasión, tal como se ha indicado, es clara la presentación de una acción propia al tratarse de información de la persona propiamente dicha.

En virtud que la proponente cuenta con el derecho fundamental de servirse de información relativa a su persona, es necesario determinar si la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD) cumplió con la obligación constitucional que le mandata el artículo 17 de la Ley Fundamental, en el sentido de asegurar la efectividad de ese derecho.

En el caso específico, es el consagrado en el artículo 42 constitucional, relativo al acceso a la información personal:

‘Artículo 42. Toda persona **tiene derecho a acceder a la información personal** contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley’. -El remarcado es del Pleno-

En lo que a ese acatamiento concierne, la autoridad estatal debió hacerlo a los treinta días calendario de recibida la solicitud, según lo establece la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 en su artículo 7:

‘**Artículo 7.** El funcionario receptor **tendrá treinta días calendario** a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...’. -El resaltado es del Pleno-

Respecto a la actuación de la entidad pública, la nota dirigida a este Tribunal Constitucional infiere el incumplimiento de la ordenanza fundamental, al aceptar esta, la no expedición de copias auténticas del expediente de personal de la servidora pública, pese a que lo solicitó desde el 20 de septiembre de 2022, como se observa a folio 4 del expediente.

Es así que, transcurrido el lapso legal sin que la autoridad requerida brindase respuesta, resulte manifiesta e indudable la procedencia de la pretensión constitucional propuesta.

Sobre el particular, el artículo 17 de la ley aplicable dispone que toda persona estará legitimada para presentar acción de *habeas data* con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, en el evento que el funcionario público titular de esta no la dispense o de hacerlo, lo haya hecho de modo insuficiente o inexacto.

En esta oportunidad el supuesto se cumple a cabalidad, ya que se promovió la solicitud y, pasados **seis meses**, la requirente aún se mantiene en espera de respuesta.

Al respecto, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD) contestó a este Pleno que el 20 de marzo remitiría las copias solicitadas por la activadora, sin embargo, este no es el proceder indicado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; esta, estatuye de modo expreso que se tendrán treinta días para brindar respuesta escrita al solicitante.

En ese aspecto, ni la revisión del infolio ni la contestación rendida por la institución demandada concluyen una gestión comunicativa de su parte a la actora.

En definitiva, la inacción en referencia, dirige al Pleno a conceder la acción de *habeas data* promovida por la gestora, tomando en consideración que tiene el derecho de acceder a la información que reposa en su expediente de personal como funcionaria de la entidad pública requerida, con fundamento en la autodeterminación informativa de la cual es titular.

La Corte Suprema de Justicia está obligada a garantizar los derechos fundamentales de las personas frente a las actuaciones u omisiones del engranaje estatal. En esa función, su radio de protección debe traducirse en la eficacia de esos derechos y esto se hace posible a través de sus resoluciones de imperativo cumplimiento.

...”

“La gobernabilidad democrática es aquella que respeta los derechos humanos, vela por la igualdad y no discriminación, por la transparencia y la participación en la toma de decisiones, es equitativa y responde a las necesidades de la sociedad, promoviendo el Estado de Derecho”

PNUD, 2002

3. La acción de *Habeas Data* tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma. El derecho a la autodeterminación informativa, surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (el *Habeas Data Propio*).

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JFY, EN SU CALIDAD DE SOCIO DIRECTOR DE LA FIRMA FORENSE Y & CO. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MABV CONTRA EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 23 de septiembre de 2015

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 258-15

“... ”

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro de la presente acción, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (el habeas data propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su ‘invención’ por el Tribunal Constitucional alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y

tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

En base a lo anterior observa esta Corporación que, la presente acción tiene como objetivo, determinar la viabilidad de la solicitud realizada por el recurrente al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, sobre la copia autenticada del expediente disciplinario seguido en su contra.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

El artículo 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data.

En cuanto a la información solicitada, la Corte advierte que se trata de información personal que es solicitada por la persona interesada, razón por la cual se hace viable la acción presentada. En ese sentido, la legislación instituye el Habeas Data Propio en su artículo 3, el cual dispone taxativamente lo siguiente:

‘Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.’

En tanto que el artículo 7 de la Ley No.6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, la solicitud fue presentada el día 29 de octubre de 2014, y a la fecha en que se promovió la Acción de Habeas Data, el día 10 de marzo de 2015, no se ha obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

Aunque, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta, haya señalado que el expediente disciplinario en cuestión se encuentra a disposición del accionante, por medio de la Nota N°247-2015 de 13 de marzo de 2015, no se observa gestión de comunicación alguna, para la entrega de la información requerida en el término que establece el artículo 7 de la Ley No.6 de 2002.

En este punto, es necesario advertir, que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá pudo realizar gestiones tendientes a localizar al demandante antes de que hubiere vencido el término de un mes sin que se hubiera presentado a retirar la respuesta, en este sentido, bien pudo cumplir con entregar la información localizando a sus apoderados legales a los teléfonos de oficina o fax que aparecen en las solicitudes o bien, remitiéndola a través de correo certificado a las direcciones de trabajo suministradas, sin menoscabo de poder localizar al docente dentro de la Universidad de Panamá o en su oficina de trabajo.

Siendo que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: ‘El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...’

...”

4. La autoridad administrativa debe contestar al petente conforme a lo dispuesto en la Ley, dentro del término legal, motivadamente y categorizando la información de carácter restringido, conforme a los parámetros legales.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CELSO E. ARENAS VIVES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FREDDY ANTONIO PITTI ESPINOSA CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, FEDERICO A. HUMBERT. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 23 de julio de 2018

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 511-18

“...

En primera instancia, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Hábeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y el Impropio, que persigue la obtención de información pública. Es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático; en este último caso, es una novedosa modalidad del Hábeas Data clásico o tradicional.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminado a la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen, y su denominación fue acuñada como consecuencia de su invención por el Tribunal Constitucional alemán en 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

El Hábeas Data Propio es la garantía que asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales están incluidos información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud, y en su caso exigir su corrección, actualización, supresión y/o conservación en la confidencialidad, ya que pudiera

su divulgación vulnerar sus derechos de intimidad y privacidad, v.gr.: la información sobre la orientación sexual.

En nuestro país, el Artículo 42 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a acceder a la información que sobre su persona se recabe o recopile en los bancos de datos o registros, sean públicos o privados, y, asimismo, tendrá derecho que, en caso de error, inexactitud o falsedad, se rectifique o proteja según sea el caso. Agrega la norma, que la información personal sólo podrá ser recogida para fines específicos, ya sea por voluntad del interesado o por mandato de Autoridad competente.

En ese orden de ideas, en referencia al Hábeas Data Propio se puede colegir del Artículo 44 de nuestra Constitución Política, que es el mecanismo procesal que brinda la Norma Superior para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados. Sin embargo, se limita en el caso de los bancos de datos o registros privados a cuando estos traten de ‘empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.’

Asimismo, a través de la Acción de Hábeas Data se puede requerir la rectificación, actualización, supresión, corrección y conservación en confidencialidad de la información que tenga carácter personal.

Por otra parte, el Hábeas Data Impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. En nuestra Constitución Política, específicamente en el Artículo 43, se reconoce el derecho que tienen todas las personas a solicitar ‘información de acceso público o de interés colectivo’ contenida en registros o bancos de datos públicos o privados, en este último caso refiriéndose a aquellos particulares que presten servicios públicos.

De la misma forma la norma constitucional limita el derecho de acceso en los casos que la información haya sido restringida por disposición escrita y por mandato de la ley. Añade la norma, que se tendrá derecho a pedir su ‘tratamiento leal y rectificación’.

En el Artículo 44 de la Norma Fundamental se establece la Acción de Hábeas Data para hacer efectivo el derecho a acceder a información pública, por supuesto, supeditado a lo señalado anteriormente.

Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales, por la naturaleza institucional de los derechos fundamentales, que a más de derechos subjetivos constituyen factores de integración estatal (en la conocida aportación de Rudolf Smend) como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad; y, sobre este segundo aspecto, se ha pronunciado el Tribunal constitucional español, en términos que conviene traer aquí:

‘3.2.2. La doble dimensión: subjetiva y objetiva.

En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los ciudadanos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de su existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula

de nuestra Constitución [...] Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales [...] se recoge en el art. 10.1 de la CE" (STC 25/1981, FJ 5º)

3.2.3. Los derechos fundamentales en cuanto componente estructural básico del orden constitucional

‘[...] los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art.10 de la CE, el ‘fundamento del orden jurídico y la paz social’. De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado’ (STC 53/1985, FJ 4º). (RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel S. A., 1ª edición: septiembre 1995, España, págs. 76-77)

De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a esa persona, o a terceros, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del legítimo interés, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. Sentencia de 26 de noviembre de 2002).

En la doctrina, el Doctor Rigoberto González Montenegro, reconocido jurista panameño, en su obra El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo, igualmente, describe ambas modalidades de este derecho, entendidas como información de libre acceso e información de carácter personal o confidencial.

Indica que la información de libre acceso consiste de acuerdo con el numeral 6 del artículo 1 de la Ley No.6 de 2002 en ‘todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.’

Acota el autor que la información de libre acceso será ‘aquella que estando en manos o en poder de agentes del Estado o de cualquier institución pública va a ser de acceso libre en la medida en que tiene la condición de pública, salvo que existan restricciones para su acceso’. (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo. Panamá, 2004. Pág. 31).

En cuanto a la información considerada de acceso restringido según la Ley No.6 de 2002, debe entenderse, tal como lo define en su numeral 7 del artículo 1, como ‘Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.’

Cabe destacar que, para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello, ya que dicha información sólo puede ser accedida por el funcionario que, en razón de su cargo, deba conocerla.

Dentro de este contexto doctrinal, es necesario precisar que, si bien la Acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que, ello no implica la inexistencia de ciertas exigencias básicas que no se pueden omitir, como son:

acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley, sin ofrecer la información requerida, y controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de Hábeas Data.

En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

1. ‘que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y
3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta’, al igual que para el ‘caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art. 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).’ (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005)

Sobre el particular, el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003)

Al examinar el cuaderno de Hábeas Data, debemos advertir, en primer lugar, que la información requerida en la Acción de Hábeas Data incoada, es distinta a la contenida en la solicitud que fue presentada por el recurrente ante la Contraloría General de la República, lo que incumple con los presupuestos básicos para admitir la presente acción constitucional.

En este aspecto, se observa que la solicitud que presentó el activador constitucional ante la Contraloría General de la República, guarda relación con los avances de los Informes de Auditoría de Donaciones, Subsidios y Servicios Profesionales expedido por la Asamblea Nacional en el período de 2014-2017, que se realiza por la Contraloría General de la República, a partir del 13 de marzo de 2017, mientras que al promover la acción constitucional ante este Tribunal, la fundamenta en la petición de entrega de información referente a los contratos y documentos refrendados por la Contraloría General de la República que sustentan los egresos de las partidas presupuestarias contenidas en las planillas 080 (personal de confianza), 172 (servicios profesionales) y 02 (personal transitorio), que aunque pareciera guardan alguna relación, constituyen materias diferenciadas, en cuanto a que originalmente se solicita información sobre los avances de las auditorías, en relación a dos rubros distintos, y ahora, en sede judicial se piden documentos relacionados con Contratos refrendados de distintas planillas.

Cabe acotar que en el Hábeas Data debe presentarse, en primera instancia, una solicitud ante la entidad requerida, a fin de permitirle las instituciones públicas la oportunidad de contestar dentro del término que exige la Ley, por lo que no puede variarse una solicitud de información ante la Institución y otra totalmente diferente ante esta Corporación de Justicia, aunque guarde cierta relación con lo solicitado originalmente, como ocurre en este caso.

Por otro lado, a foja 23 se puede observar que a la solicitud de información recibida el día 4 de abril de 2018 en el Departamento de Correspondencia y Archivos de la Contraloría General de la República, elaborada por el activador constitucional, se dio respuesta mediante la Nota No.898-18-Leg. de 2 de mayo de 2018, indicándole que se solicitó información de carácter restringido, de acuerdo con el artículo 1 numeral 7 de la Ley No.6 de 2002, en concordancia con el artículo 14, numeral 4 del mismo cuerpo legal, los cuales son del tenor siguiente:

‘Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.’

‘Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

...

4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.’ (El resaltado es del Pleno)

Al respecto, cabe destacar que en la contestación de la Contraloría General de la República al señor FAPE, la misma señala por escrito que por disposición legal, contenida en el artículo 125 del Reglamento Interno de la entidad, adoptado mediante el Decreto No.194 de 16 de septiembre de 1997, la información solicitada es catalogada como información restringida, al estimar que ‘También serán considerados confidenciales los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares’. Por lo que fue catalogada de información restringida.

En este sentido, debemos resaltar que, si bien el recurrente promueve el presente Hábeas Data Impropio considerando que solicita información de libre acceso, al revisar la solicitud presentada a la Autoridad demandada, se aprecia que se requiere información de carácter restringido.

De conformidad con lo expresado por la Contraloría General de la República, cabe manifestar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, al pronunciarse sobre situaciones similares, mediante Fallo de 3 de enero de 2018, expresamente señaló sobre el deber de naturaleza investigativa, que tiene la Contraloría General de la República, ‘a fin de garantizar el debido proceso y que se realicen las correspondientes y debidas investigaciones a fin de efectuar posteriores imputaciones, la Contraloría General de la República, está en la obligación de recabar todos los correspondientes elementos probatorios a fin de determinar la culpabilidad o inocencia de un servidor o ex servidor. Por lo antes indicado, la labor de investigación realizada por esta entidad pública debe ser enjuiciadora a fin de garantizar el debido proceso durante la fase de investigación y posterior imputación de una conducta indebida’.

A su vez, debemos advertir que el contenido de la pretensión en la cual se sustenta la presente Acción de Hábeas Data es diferente al contenido de lo solicitado por el recurrente ante la Contraloría General de la República, lo cual forzosamente implica el incumplimiento de otro presupuesto fundamental para admitir la presente acción constitucional.

Por último, estima el Pleno necesario reiterar que, la Autoridad requerida brindó una respuesta al accionante dentro del término de treinta (30) días calendario, negando la información solicitada, a través de una resolución debidamente motivada, de conformidad con el artículo 16 de la Ley No.6 de 2002, por lo que cumplió a cabalidad con la normativa que regula la materia, toda vez que, la misma dispone:

‘Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que se fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.’ (El resaltado es del Pleno)

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta, toda vez que la solicitud presentada mediante el presente Hábeas Data en sede judicial, es incongruente con lo solicitado en sede administrativa, y además que, la Autoridad administrativa contestó conforme a lo dispuesto en la Ley, dentro del término legal, motivadamente, y categorizando la información de carácter restringido, conforme a los parámetros legales.

...”

“Privar a las personas de sus derechos humanos es poner en tela de juicio su propia humanidad.”

Nelson Mandela / Activista sudafricano por los derechos civiles

5. Toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de institución pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y las instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información de la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO AGH, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 25 de noviembre de 2015

Materia: Hábeas Data

Apelación

Expediente: 811-15

“... ”

Una vez expuestos los argumentos del apelante y del Primer Tribunal Superior de Justicia, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro de la presente acción, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Habeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el Impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan sobre su acceso o corrección (el habeas data propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su ‘invención’ por el Tribunal Constitucional alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la auto terminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el Impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público, o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

De esta manera, la República de Panamá incorporaba así, a su legislación, una garantía procesal destinada a la protección y aseguramiento del derecho a la privacidad que le asiste a las

personas, con respecto a los datos o información que le concierne; así mismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a las fuentes de información de carácter público.

En efecto en el artículo 2 de la citada Ley se indica, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de institución pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Es por esa razón, que las instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información de la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido, de conformidad con el artículo 8 de la señalada ley.

Ahora bien, la Acción de Hábeas Data presentada por el señor Alberto González Herrera se dirige contra la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, y la misma se encuentra motivada en que le ha sido negado el acceso a la copia autenticada del acta de nombramiento y toma de posesión de la señora JES, como Profesora de Derecho Penal en la Universidad de Panamá, con fundamento al Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, mismo que fue derogado por el Decreto Ejecutivo No.335 de 1 de septiembre de 2004, que reglamenta la Ley No.6 de 2002.

Es necesario señalar que, si bien el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, que procedió a dictar normas que reglamentaban la Ley No.6 de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, fue efectivamente derogado por el Decreto Ejecutivo No.335 de 1 de septiembre de 2004, sin embargo, el numeral 5 del artículo 1 de la Ley de Transparencia, define que debe entenderse por información confidencial. La norma en comento es del tenor siguiente:

‘Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

...’ (lo resaltado es del Pleno).

En la norma transcrita, se observa taxativamente que la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal, como lo es la copia autenticada del acta de nombramiento y toma de posesión de la señora JES, es información considerada como confidencial.

De igual forma es necesario mencionar, que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamenta la negación y que se sustenten en esta Ley.

Bajo este contexto, se observa que la Institución demandada motivó las razones por las cuales niega el acceso al información requerida por el señor AGH, fundamentalmente en que es información confidencial, criterio que es compartido por el Tribunal de Alzada, ya que la información requerida no está relacionada con la información personal del solicitante sino de una tercera persona, que resultó

seleccionada del Concurso N° 01-504-01-01-08 y que ahora ocupa la plaza de Profesor Regular de Derecho Penal, del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

...”

6. Para solicitar información de carácter confidencial debe acreditarse el interés legítimo.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL SEÑOR GAE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 16 de octubre de 2018

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 1023-18

“...

Inicialmente, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Hábeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el Impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (el Hábeas Data Propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su ‘invención’ por el Tribunal Constitucional Alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el Impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

En base a lo anterior observa esta Corporación que, la presente acción tiene como objetivo, determinar la viabilidad de la solicitud realizada por el recurrente, sobre la obtención de la copia del Informe de Auditoría emitido por la Contraloría General de la República, referente a la gestión que se les paga a los colaboradores de la Dirección General de Ingresos en el año 2013.

Al analizar el expediente de Hábeas Data, se percata el Pleno que si bien el peticionario presentó su solicitud, el día 14 de septiembre de 2018, según consta a fojas 1 y 2 del expediente, no obstante, la Autoridad demandada, ya le había contestado por medio de la Nota Núm.652-2018-DINAG-SUBDINAG de 24 de abril de 2018 indicándole que su petición de copia autenticada del Informe de la Auditoría ordenada mediante la Resolución No.500-2016-DINAG de 16 de agosto de 2016, relacionada con el pago del bono de rendimiento de 2013, a los colaboradores de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no podía ser concedida en razón de que la documentación que se pretende es de carácter confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, en atención al artículo 1, numeral 5 y el artículo 13 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Es de lugar advertir, que el recurrente solo aporta en el expediente, la contestación de la Autoridad requerida, en un Nota sellada sin fecha de recibido, cuya emisión se señala que es del 24 de abril de 2018, omitiendo presentar la solicitud presentada, con el objeto de que esta Corporación de Justicia pudiera revisar que la contestación se haya dado en término oportuno, el cual es de treinta (30) días; circunstancia que imposibilita a este Tribunal presumir el cumplimiento de este presupuesto legal de admisión, además de que la Institución demandada ya había dado una respuesta sobre lo requerido por el actor, cuatro (4) meses previo a la acción incoada el día 14 de septiembre de 2018.

De igual forma, es necesario acotar, que en la contestación de la Autoridad requerida se fundamenta en el artículo 125 del Reglamento Interno de institución, que dispone la confidencialidad de ‘...los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada por el Contralor General...’, en concordancia del artículo 5, numeral 1 de la Ley No.6 de 2002, que considera confidencial la información contenida en registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios; y el artículo 13 del mismo cuerpo legal, en que se señala que es información confidencial la que sea partes de procesos judiciales.

En este sentido, se desprende de los fundamentos legales las razones de hecho que motivan la nota de la Contraloría General de la República, considerando que la información solicitada por el señor GAE, es de carácter confidencial al tratarse de un Informe de Auditoría reservado para el conocimiento de la entidad, hasta que pueda ser divulgado de acuerdo a la Ley, además de que es información que consta los expedientes de personal de las funcionarios que fueron beneficiados con el bono de rendimiento para el año 2013.

Bajo este contexto, somos del criterio que la Autoridad cumple con el artículo 16 de la Ley No.6 de 2002, Ley de Transparencia, que establece que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, con las razones en que fundamenta la negación.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el señor GAE tampoco se acredita dentro de la Acción de Hábeas Data como interesado legítimo para solicitar el Informe de Auditoría que pretende, ni que exista alguna situación que demuestre que deba evaluarse alguna excepción a la confidencialidad del Informe de Auditoría llevado por la Contraloría General de la República, sino más bien, se extrae de la presente acción que el motivo del señor GAE, para presentarla es que se encuentra inconforme con

la respuesta de la Institución, emitida con más de cuatro (4) meses, antes de pretender que sea analizado su modificación, con un Hábeas Data.

...”

- 7. Las calificaciones escolares son datos, que además de estar contenidos en los registros personales de cada uno de los estudiantes, que mantiene un centro educativo a su resguardo, su acceso, en primer orden, sólo puede ser manejado por su titular, por sus padres de familias, guardadores o acudientes, máxime cuando se agrega el hecho de que son datos escolares de menores de edad.**

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, INSTAURADA POR EL SEÑOR EA, CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO FZ DE PENONOMÉ, PROFESORA LEYDA DE GUARDIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 03 de julio de 2014

Materia: Hábeas Data

Apelación

Expediente: 252-14

“...

Una vez expuestos los fundamentos en que se sustenta la decisión de grado, así como los argumentos en que el recurrente sustenta el recurso de apelación instado contra la resolución fechada 29 de enero de 2014, esta Corporación de Justicia, como Tribunal de segunda instancia, procede a dictar la decisión de mérito.

La acción de habeas data es el remedio que suministra el constituyente a quien, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, reivindica la protección del derecho de intimidad y autodeterminación informativa en lo que concierne a datos de índole individual cuando aquellos aparecen contenidos en archivos, bancos de datos o cualquier otro soporte que se encuentra bajo el dominio de algún ente público. Así mismo, en nuestro medio, la acción tiene la utilidad de servir de instrumento para lograr el suministro de información de carácter público, ante la renuencia manifiesta de un servidor público a suministrarla, o cuando aquellos datos son exhibidos en forma deficiente, sesgada o errónea.

En ese sentido nuestro ordenamiento constitucional como legal vigente, propugnan por el derecho de acceso a información de carácter personal, público o libre, estableciendo como única excepción que lo pedido no revista carácter restringido o confidencial. Estas normas que se expresan en el siguiente contexto.

Constitución Política de Panamá

‘ARTÍCULO 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley’.

‘ARTÍCULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación.’

Ley No. 6 de 22 de enero de 2002

‘Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.’ (lo resaltado es del Pleno)

En distintos fallos esta Superioridad ha señalado que dos son las modalidades que distinguen a la acción de hábeas data, las que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado, que es el hábeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y el impropio, que persigue la obtención de información pública y generalizada; todo lo cual fortalece el sistema democrático.

Ahora bien, queda claro que nuestro derecho positivo establece la garantía de tener acceso a información, cuya titularidad le sea propia al petente, o aquella que por su naturaleza pueda ser de acceso a todos.

En ese orden de pensamientos, advertimos que el eje central de esta controversia remitida en alzada, consiste en determinar si los datos, que el Profesor EA, requería de la Directora del Colegio FZ del Distrito de Penonomé, revisten carácter confidencial, o si por el contrario es de carácter público al cual tenga derecho acceder.

Para ello, en primer lugar, resulta oportuno señalar que conforme deja ver la nota visible a folio 6, los datos que el accionante requería obtener consistía en una certificación de las notas y/o calificaciones que le fueron asignadas a nueve estudiantes, en la materia de inglés, del segundo y tercer trimestre del año 2013, del salón 10 ° A, Bachiller de Turismo, del cual el mismo era el docente.

A juicio de esta Sala, el análisis de las normas que rigen en especial esta materia; así como de la documentación que obra en el expediente, nos permite colegir con el Tribunal A-quo, de que las calificaciones que le fueron asignadas particularmente a esta nueve alumnas son datos, que además de estar contenidos en los registros personales de cada una de estas estudiantes, que mantiene el centro educativo a su resguardo, su acceso, en primer orden, sólo puede ser manejado por su titular, por sus padres de familias, guardadores o acudientes, máxime cuando se agrega el hecho de que son datos escolares de menores de edad.

Una información que conforme a nuestro ordenamiento legal entra en la categoría de ser confidencial y por ende no pueden ser divulgada ya que son datos personales, relacionada a los registros escolares de menores de edad, de allí que sólo tengan acceso a ella, quienes tenga relación

directa con la información, como lo son: sus legítimos titulares o quienes los representen o estén autorizados para ello.

Lo anterior nos remite de inmediato al contenido de los artículos 13, y 1, numeral 5, de la Ley 6 de 2002, que respecto a la confidencialidad de ciertos datos establece lo siguiente:

‘Artículo 1: Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

5. Información confidencial: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a menores de edad. Para estos efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.’

‘Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tenga acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo’.

No hay que perder de vista que la información que se quiere acceder es estrictamente relacionada a la valoración del desempeño escolar de nuevos adolescentes; y aún cuando el propulsor de esta acción sostiene que era el docente que impartía esta materia o cátedra, tanto la documentación que el mismo aportó como la alegada por la autoridad demandada, constata bajo que circunstancia y razones, finalmente estas calificaciones no fueron fijadas por quien requiere estos datos.

El hecho de que el recurrente-hoy accionante sostenga que su solicitud de impedimento no fue resuelta por la administración y por ende su nexo, profesor-estudiante se mantiene; no obstante, no hay que perder de vista, los hechos posteriores que resultan como consecuencia de su solicitud de impedimento, debido a que los padres de familia de estas adolescentes le formularon una queja y por el cual la responsabilidad de valorar y calificar a estas estudiantes, quedó en manos de otro docente coordinador de esta materia.

Considera esta Superioridad que los argumentos del censor, intentan destacar, que hubo un procedimiento inadecuado respecto a la forma como fueron calificadas estas estudiantes; no obstante, es importante que nos situemos en la acción que propone en sede constitucional, que consiste en determinar si la información o registros que requiere pueden ser o no de su acceso.

Y para ello estima esta Superioridad que las probanzas en el expediente permiten constatar que estas calificaciones o datos a los cuales se quiere acceder, atendiendo a lo decidido en el Acta de fecha 14 de octubre de 2013 resultan, no de la intervención directa del señor EA como docente de

estas adolescentes, sino de la persona que fue designada en dicha convocatoria de docente y de autoridades regionales del Ministerio de Educación, que estimaron que esta era la medida adecuada para resolver la situación escolar de estas nuevas estudiantes, quienes no se les había fijado su calificación, en el segundo y tercer trimestre, en un momento en que el año lectivo-2013 estaba por finalizar y donde el profesor EA sostuvo estaba impedido para evaluarlas en razón de la queja que presentaron sus acudientes.

Cabe destacar, que en esta acta consultable de folio 8 a 9 del dossier, se designó a la coordinadora del departamento, para que procediera a la calificación de estas estudiantes, elaborando los módulos que le permitiera medir su desempeño y por ende establecer la calificación que le correspondía a cada una de ellas.

Todos estos hechos nos permiten coincidir con los fundamentos y motivos sobre los cuales se sustenta la decisión de grado, ya que específicamente los datos que requiere el solicitante, además de que no le atañen a él personalmente y no son de acceso al público por tratarse de datos personales, de carácter escolar de menores de edad, está el hecho de que estas notas no fueron una responsabilidad atribuida a él, por las circunstancias antes descritas.

De otro lado, también colegimos con el concepto esgrimido en el fallo in-examine, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6 de 2002, de que por escrito y mediante resolución razonada se haga saber al petente los motivos de rechazo a su petición.

...”

“Todos tenemos cosas que consideramos privadas y que no nos gusta anunciar a bombo y platillo.”

Stieg Larsson / Escritor y Periodista Sueco

8. La información requerida debe ser entregada directamente a quien la ha pedido y no le compete al Tribunal de *Habeas Data* recibirla.

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOM, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, GRACE DE LEÓN MURCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 03 de marzo de 2015

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 760-14

“...

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el señor JOM a través de su apoderado legal, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el hábeas data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

En base a lo anterior, observa esta Corporación que, el accionante solicitó a la Secretaria General de la Caja de Seguro Social que le suministrara información concerniente a la resolución sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Acción de Personal No.1392-2012 de 14 de marzo de 2012, por medio de la cual se revoca la asignación de funciones otorgadas al señor JOM, en virtud de la Resolución No.45,857-2011-J.D., por no cumplir con las expectativas del período probatorio.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

El artículo 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 ‘que dicta normas para la transparencia en la gestión pública’, prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data.

En cuanto a la información solicitada, la Corte se advierte que se trata de información personal que es solicitada por la persona interesada, razón por la cual se hace viable la acción presentada.

En ese sentido, el artículo 3 de la precitada Ley No.6 de 2002, dispone taxativamente lo siguiente:

‘Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga las instituciones del Estado...’.

En tanto que el artículo 7 de la Ley No.6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito.

En este caso, la solicitud fue presentada el día 28 de octubre de 2013 reiterada el día 29 de noviembre de 2013, y a la fecha en que se promovió la acción de habeas data, no se ha obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado. Aunque, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta, haya suministrado a esta Superioridad la información solicitada y manifieste que fue infructuosa la realización de varias gestiones con el objetivo de que la parte interesada se apersonara, no constan en el expediente. Con respecto a este tema, el Pleno de esta Corporación ha señalado reiteradamente que la información requerida debe ser entregada directamente a quien la ha pedido, pues no le corresponde al Tribunal de habeas data recibirla. Cabe advertir que no se ha cumplido con su deber de contestar dentro del término de treinta días calendario lo pedido, incumpliendo así lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: ‘El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...’.

En consecuencia, esta Superioridad procederá a conceder la acción en estudio y, en ese sentido, considera que la funcionaria demandada debe proporcionar la información solicitada, sin mayor dilación.

...”

“La vida privada de un ciudadano debe
ser recinto amurallado.”

Príncipe Talleyrand

9. A través de la acción de *Habeas Data* cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA IES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 30 de septiembre de 2015

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 704-15

“... ”

Como cuestión previa es importante indicar que mediante Ley No. 6 de 2002 se introdujo a la legislación panameña la acción de Habeas Data, mecanismo constitucional identificado en dos modalidades aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio que tutela el derecho a la autodeterminación informativa y el *impropio* protector del derecho atribuido a toda persona para informarse sobre los asuntos gubernamentales de carácter público; limitados únicamente cuando entran en conflicto con los derechos fundamentales del ser humano, singularmente el derecho a la privacidad e intimidad, el cual no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación (Cfr. Pleno de la Corte, 9 de Mayo de 2003). En efecto tenemos, por un lado, el derecho de acceso a la información; y por otro, la obligación del Estado de informar en cuanto a su gestión; salvo, la información que esté catalogada de carácter confidencial o de acceso restringido.

La acción de habeas data constituye un mecanismo procesal destinado, entre otros fines, a permitir a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público o propio. Es decir, toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público en manos del Estado, sin necesidad de sustentar justificación; a su vez, estará legitimada para promover acción de Habeas Data, cuya presentación no reclama mayores formalidades; excepto, si se trata de información personal o confidencial, en cuyo caso se entiende sólo de interés a quien concierne y no a cualquier otro.

El artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 ‘que dicta normas para la transparencia en la gestión pública’, prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover *acción de habeas data*.

En el negocio sub-júdice se advierte, que, ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, fue presentada el 5 de junio de 2015, solicitud de la licenciada IES, en nombre y representación del

señor EMO, actualmente detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya, en la que se requería información sobre:

1. Historial médico del señor EMO, el cual reposa en la Clínica del Centro Penitenciario, Clínica de la Merced;
2. Los resultados de laboratorios hechos a la sangre y orina del prenombrado MO, los cuales se realizaron en la Clínica antes señalada (f. 5).

Según la accionante la petición de información no ha sido contestada por la Dirección General del Sistema Penitenciario, hecho que motivó la presentación de la acción de habeas data que nos ocupa.

A través de la acción de habeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley (Cfr. Sentencia de 10 de diciembre de 2002).

La Ley N° 6 de 2002, sabido es, concede acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo. En el presente caso, la información solicitada por la demandante no le ha sido entregada, tal como consta en la No.655/DGSP.DAL, suscrita el 31 de julio de 2015, proferida por el licenciado Gabriel Pinzón Director General del Sistema Penitenciario (fs. 15 y 16).

Por otra parte, también se comprueba que ha transcurrido en exceso, el término para la entrega de la información requerida, pues ‘El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales. Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía. En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.’ (Cfr. Artículo 7).

Advierte la Corte que la autoridad requerida no ha utilizado los remedios establecidos en la norma antes señalada, como son informar al peticionario, las razones que han impedido la entrega de la información, todo esto dentro del término permitido por el referido artículo 7. En tal sentido, la

Corte conmina a la autoridad, para que entregue a la peticionaria, lo solicitado, pues se trata de información personal, que requiere el privado de libertad, para que pueda sustanciarse, la petición presentada por su defensa, ante el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, desatención que ocasiona el retraso innecesario de esa petición, infringiendo así, los artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley 6 de 2002, ‘Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones’.

...”

10. La finalidad del *Habeas Data* es proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo. La información de los familiares, cónyuges y menores de edad, tiene un carácter confidencial, únicamente accesible en los casos de presentarse un *Habeas Data* de carácter propio, por la parte interesada y delimitado al sujeto que presenta la acción, con el fin de evitar calificaciones erróneas que puedan perjudicarlos, con respecto a la posible divulgación de la información requerida.

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GA&L, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LBB, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013, DIRIGIDA AL HONORABLE SEÑOR FNF, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: miércoles, 27 de julio de 2016

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 128-14

“...

En primera instancia, es necesario advertir que no consta que el señor LBB, haya actuado en nombre y representación de la empresa ED, S. A. como erróneamente señala la Autoridad requerida, sino que actuó en su propio nombre y representación, tal como se desprende de la Nota de fecha 20 de junio de 2013, visible a foja 17 del expediente y de la Acción de Hábeas Data presentada ante esta Corporación de Justicia el día 6 de febrero de 2014; aunque en los hechos y consideraciones en que se fundamenta la demanda, manifieste que forma parte de dicha empresa, en calidad de periodista.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Hábeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el Impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen, y su denominación fue acuñada como consecuencia de su ‘invención’ por el Tribunal Constitucional alemán en 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales, por la naturaleza institucional de los derechos fundamentales, que a más de derechos subjetivos constituyen factores de integración estatal (en la conocida aportación de Rudolf Smend) como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad; y, sobre este segundo aspecto, se ha pronunciado el Tribunal constitucional español, en términos que conviene traer aquí:

‘3.2.2. La doble dimensión: subjetiva y objetiva.

En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los ciudadanos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un *status* jurídico o la libertad en un ámbito de su existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución [...] Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales [...] se recoge en el art. 10.1 de la CE’ (STC 25/1981, FJ 5º)

3.2.3. Los derechos fundamentales en cuanto componente estructural básico del orden constitucional.

[...] los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art.10 de la CE, el ‘fundamento del orden jurídico y la paz social’. De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado” (STC 53/1985, FJ 4º). (RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel S. A., 1ª edición: septiembre 1995, España, págs.76-77)

De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a esa persona, o a terceros, para el ejercicio de un derecho, previa

acreditación del legítimo interés, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la Ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. Sentencia de 26 de noviembre de 2002).

En la doctrina, el Doctor Rigoberto González Montenegro, reconocido jurista panameño, en su obra *El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo*, igualmente señala ambas modalidades de este derecho, entendidas como información de libre acceso e información de carácter personal o confidencial.

Indica que la información de libre acceso consiste de acuerdo con el numeral 6 del artículo 1 de la Ley No.6 de 2002 en *‘todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.’*

‘Se sigue de lo anterior que la información así entendida será aquella que estando en manos o en poder de agentes del Estado o de cualquier Institución pública va a ser de acceso libre en la medida en que tiene la condición de pública, salvo que existan restricciones para su acceso.’

En cuanto a la información considerada confidencial según la Ley No.6 de 2002, debe entenderse, tal como lo define en su numeral 5 del artículo 1, como *‘todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública tenga relevancia con respecto los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales y orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conservaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o eléctrico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para los efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.’*

‘Los datos o información así considerada o calificada de confidencial tienen que ver con los que en la doctrina se denominan, como ya se indicó ‘datos sensibles’, por lo que éstos representan o significan para la persona con respecto a la cual se les ha recabado y que por lo tanto debe quedar su conocimiento ajeno al público.’

Así las cosas, se advierte que, el accionante solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores que le suministrara la información concerniente al listado de personas y sus cargos, que han recibido pasaporte diplomático durante la administración del Presidente, RMB, desde el año 2009-2014.

En este sentido, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por el peticionario, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, el cual dispone que la información relativa a los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas. La norma en comento es del tenor siguiente:

‘Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.’

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que el recurrente solicita a la Ministerio de Relaciones Exteriores, tal cual consta en la

Nota de 20 de junio de 2013 (foja 6) del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público, en cuanto a los funcionarios y sus cargos, ya que éstos no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recogen en la Ley No.6 de 2002, ampliamente en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

En este punto, es necesario advertir que la información referente a los familiares, cónyuges e hijos menores de edad de los funcionarios diplomáticos, tiene un carácter confidencial, toda vez que los mismos no ejercen funciones públicas, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No.6 de 2002, en concordancia del numeral 5 del artículo 1 del mismo cuerpo legal, en el que se define lo que debe entenderse como información confidencial, que incluye la información que versa sobre la vida íntima de los particulares, así como también la información perteneciente a los menores de edad, la norma en comento es del tenor siguiente:

‘Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

....

5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.’

Los autores en su mayoría han señalado la finalidad del Hábeas Data es proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

En base a lo expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, estima que la información de los familiares, cónyuges y menores de edad, tiene un carácter confidencial, únicamente accesible en los casos de presentarse un Hábeas Data de carácter Propio, por la parte interesada y delimitado al sujeto que presenta la acción, con el fin de evitar calificaciones erróneas que puedan perjudicarlos, con respecto a la posible divulgación de la información requerida.

Por otro lado, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores en su Informe de Conducta señala que parte de la información respectiva era confidencial, omite brindar una contestación oportuna, argumentando que dicha situación se debió a la falta de identificación y diligencia del recurrente, razón por la cual, no pudo orientarle para que detallara y delimitara en la medida de lo posible la información que requería.

Cabe indicar, que si la Autoridad consideraba que la solicitud versaba sobre información de acceso restringido, la misma debía mediante resolución motivada, negar la Acción de Hábeas Data y entregar dicha resolución al recurrente y no ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de su Informe de Conducta.

En vista que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: *‘El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...’* (lo resaltado es del suscrito).

En razón de lo antes expuesto, se hace necesario reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores que no es a la Corte Suprema de Justicia la que debe brindar la información requerida, sino que debe entregarse a la solicitante, que en este caso es el señor LBB, al que se le tiene que hacer llegar la información requerida de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

...”

11. El obligado a suministrar la información o suscribir el informe de conducta a razón de una acción de *Habeas Data*, ello en consideración a que la competencia para ventilar la acción se fija en atención a la calidad funcional de la persona a quien se le solicita la misma, es el representante legal de la entidad demandada.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VCA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MINISTRO DE SALUD, DOCTOR FJT. PONENTE: CECILIO CEDALISA RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: lunes, 18 de julio de 2016

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 152-16

“...”

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por la licenciada VMCA, en su propio nombre y representación, así como el informe de conducta elaborado por el Director Nacional de Asesoría Legal, del Ministerio de Salud, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 ‘que dicta normas para la transparencia en la gestión pública’, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El artículo 17 de la mencionada Ley 6, prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data.

Continuando con el análisis, observa esta Corporación que, la accionante solicitó al Señor Ministro de Salud, información tendiente a obtener copias autenticadas de los expedientes administrativos que guardan relación a la queja que interpuso contra el licenciado OO, el 21 de mayo de 2015, que según la peticionaria, no le fue entregada, motivo por el cual, interpuso la presente acción constitucional.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

En tanto que, el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito.

En este sentido, esta Corporación Judicial estima necesario indicar que la institución del Hábeas Data impone la obligación a las instituciones del Estado de brindarle a toda persona su información contenida en archivos, registros o expedientes. Así, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que la accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada. Así las cosas, dado que esta Corporación de Justicia observa que si bien la Autoridad Demandada no dio respuesta a la parte actora dentro del término señalado por ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, es que esta Corporación de Justicia estima necesario recordarle a la Autoridad Demandada, que cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información. Dicho artículo expresamente dispone lo siguiente:

‘Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales...’

En la acción bajo estudio, el Pleno de la Corte advierte que, si bien la Autoridad Demandada indica en el informe de conducta, que no cuenta con la información solicitada por la peticionaria al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más de un mes desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte de la licenciada VMCA, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Superioridad es del criterio que, la Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud.

Por otro lado, advierte esta Superioridad que el informe contentivo de los hechos materia de esta Acción, solicitado por esta Corporación de Justicia mediante Oficio SGP-464-16 de 25 de febrero de 2016, fue respondido a través del Director Nacional de Asesoría Legal, licenciado JEP, lo que a criterio del Pleno resulta contrario a derecho, siendo que en el caso bajo estudio, es el Ministro de Salud, el funcionario Demandado y no el directora de Asesoría Legal, y por tanto, es el primero, el obligado a suministrar la información; ello en consideración a que la competencia para ventilar la Acción se fija en atención a la calidad funcional de la persona a quien se le solicita la información. Además, será el Funcionario Demandado la persona llamada a responder en caso de incumplimiento de la obligación del suministro de la información, tal cual lo plantea el artículo 21 de la excerta bajo estudio, el cual indica lo siguiente:

‘Artículo 21. La persona afectada por habersele negado el acceso a la información, una vez cumplido con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derecho a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.’

...”

12. Cuando el funcionario a quien se le solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario previstos en la Ley, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CECILIO CEDALISA RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 10 de mayo de 2017

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 253-17

“...

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el señor PA, en su propio nombre y representación, así como el informe de conducta elaborado por el Director Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Encargado, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 ‘que dicta normas para la transparencia en la gestión pública’, identificándose en dicha figura dos modalidades

que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El artículo 17 de la mencionada Ley 6, prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data.

Continuando con el análisis, observa esta Corporación que, la accionante solicitó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), información tendiente a obtener copias autenticadas de algunas piezas del expediente administrativo No. AL-291-2006, que guarda relación con el recurso de oposición presentado por el accionante, señor PA, en contra de la solicitud de compra a la Nación de la Sociedad PP, S.A., el 19 de diciembre de 2016, que según el peticionario, no le fue entregada, motivo por el cual, interpuso la presente acción constitucional.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

En tanto que, el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito.

En este sentido, esta Corporación Judicial estima necesario indicar que la institución del Hábeas Data impone la obligación a las instituciones del Estado de brindarle a toda persona su información contenida en archivos, registros o expedientes. Así, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que el accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada. Así las cosas, dado que esta Corporación de Justicia observa que si bien la Autoridad Demandada no dio respuesta a la parte actora dentro del término señalado por ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, es que esta Corporación de Justicia estima necesario recordarle a la Autoridad Demandada, que cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información. Dicho artículo expresamente dispone lo siguiente:

‘Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales...’

En la acción bajo estudio, el Pleno de la Corte advierte que, si bien la Autoridad Demandada indica en el informe de conducta, que no tenía conocimiento de la solicitud presentada, y que a la fecha no ha logrado ubicar la solicitud de copias del señor PA; y por ende, no se le ha negado el derecho a la información; no obstante, el accionante adjuntó copia del escrito de solicitud presentado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el cual tiene sello de recibido con fecha 19 de diciembre de 2016 (fs. 3).

Otro aspecto de relevancia, es que el funcionario público, al momento de contestar el informe, remitió a esta Corporación de Justicia la información que le solicitó el recurrente. Indicamos lo anterior, porque es al Director Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a quien se le solicitó la entrega de la información y no esta Corporación de Justicia. Por tanto, no le corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia ser custodio de la información, ni realizar las gestiones encaminadas a la entrega efectiva de la misma. Muy por el contrario, es la autoridad requerida quien debe poner a disposición del petente, la información solicitada.

...”

Procedimiento del *Habeas Data*

- Toda persona sin necesidad de abogado estará legitimada para promover la acción de *Habeas Data*, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.
- La acción de *Habeas Data* será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.
- Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando o jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, la acción de *Habeas Data* será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- La acción de *Habeas Data* se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, y se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

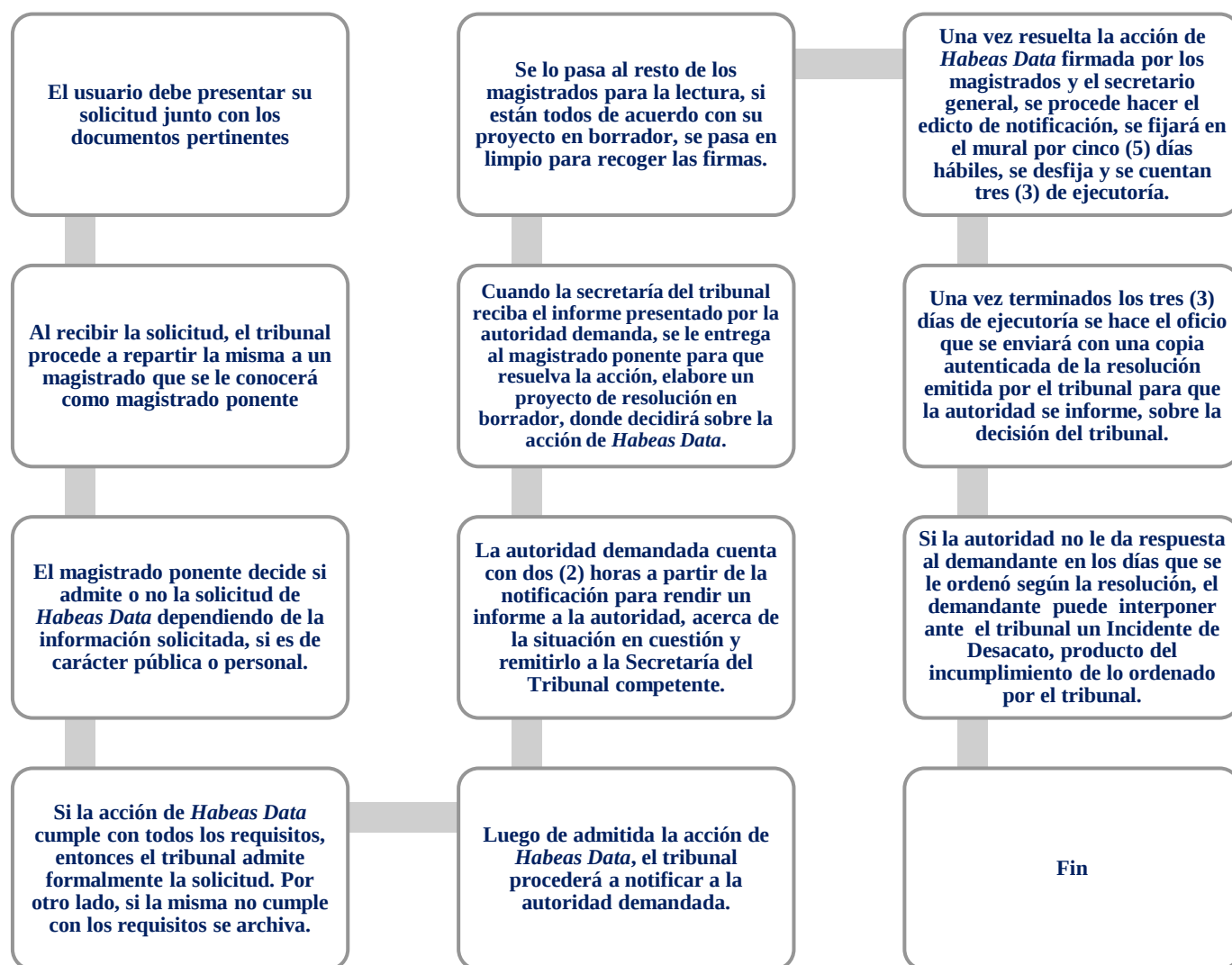
I. Normativa.

- Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 17, 18 y 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.
- Título III sobre Amparo de Garantías Constitucionales del Libro IV del Código Judicial.

II. Requisitos.

- Acción dirigida a la autoridad competente según sea el radio de mando y jurisdicción del funcionario responsable del registro, archivo o banco de datos de la información requerida.
- Constancia que hayan transcurrido los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud de información de acceso público o personal ante la entidad competente, sin haber recibido respuesta entregando la información requerida o, en su defecto, indicando que se requiere mayor término para su ubicación o que la información petitionada es de acceso reservado o es confidencial y solo se puede entregar a su titular.
- Adjuntar copia de la solicitud con su respectivo acuse de recibo o la respuesta recibida por parte de la entidad custodia o depositaria de la información, negando sin razón la información o entregada de forma incompleta, etc.

III. Flujograma del procedimiento de la acción de *Habeas Data*.



Órgano Judicial

Oficina de Acceso a la Información Pública y de Justicia Abierta

Teléfono 212-7300, extensiones 1971 o 1972

Correo electrónico: justiciaabierta@organojudicial.gob.pa